

NOTIFICACIÓN POR AVISO

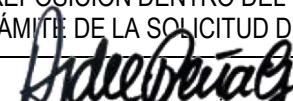
GGN-2023-P-0153

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 26 DE ABRIL DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 03 DE MAYO DE 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OG2-11491	JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA	GCT No 1696	11/10/2019	SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-11491	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	OEA-11282	OMAR ALFREDO PACHECO DE LA HOZ	VCT No 150	22/03/2023	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y EL CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11282	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
3	NJ3-10301	OSCAR LEON	VCT No 731	30/06/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NJ3-10301	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
4	NFM-14252	HEIDY LORENA TRUJILLO DUSAN	VCT No 735	30/06/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO


DANIA MARCELA CAMPO HINCAPIÉ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2022-P-0153

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 26 DE ABRIL DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 02 DE MAYO DE 2024 a las 4:30 p.m.

					FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NFM-14252				
5	PEN-16141	WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA	GCT No 695	23/06/2023	SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
6	OE9-10502	LACIDES HERNANDO ULLOA	VCT No 1122	07/09/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-10502	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

11 OCT 2019

(001696)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-11491"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente señor **JOAQUÍN LEITERS RODRÍGUEZ OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.065, radicó el día 2 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **GUAPÍ** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-11491**.

Que el día 27 de febrero 2014, se evaluó económicamente la propuesta de contrato determinándose un área de 432 hectáreas ubicadas en el municipio de **GUAPÍ**, departamento de **CAUCA**. (Folio 44)

Que el día 16 de octubre de 2015, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 47-49)

"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es técnicamente viable continuar con el trámite de la propuesta OG2-11491 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con un área libre susceptible de contratar de 389,8769 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de GUAPI departamento de CAUCA."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-11491"

del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto **GCM N° 001188 del 12 de junio de 2019**¹ y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por escrito, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 53-55)

Que el día 09 de septiembre de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11491, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 001188 del 12 de junio de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 59-61)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

¹ Notificado mediante estado N° 089 del 18 de junio de 2019, (folio 57).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-11491"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 001188 del 12 de junio de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11491**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

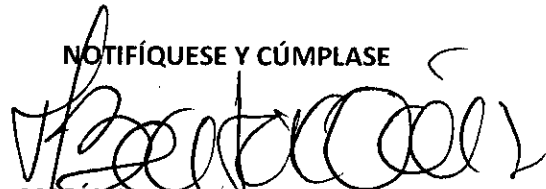
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el proponente señor **JOAQUÍN LEITERS RODRÍGUEZ OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.065, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincon - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo Contratación Minera

001638



Bogotá, 28-11-2023 15:11 PM

Señor

JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA

Dirección: Calle 7 #5- 57 OF 504

Departamento: HUILA

Municipio: NEIVA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232121008461**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GCT No 1696 DE 11 DE OCTUBRE DE 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-11491**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OG2-11491**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-11-2023 14:23 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

11 OCT 2019

(001696)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-11491"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente señor **JOAQUÍN LEITERS RODRÍGUEZ OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.065, radicó el día 2 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **GUAPÍ** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-11491**.

Que el día 27 de febrero 2014, se evaluó económicamente la propuesta de contrato determinándose un área de 432 hectáreas ubicadas en el municipio de **GUAPÍ**, departamento de **CAUCA**. (Folio 44)

Que el día 16 de octubre de 2015, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 47-49)

"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es técnicamente viable continuar con el trámite de la propuesta OG2-11491 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con un área libre susceptible de contratar de 389,8769 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de GUAPI departamento de CAUCA."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-11491"

del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto **GCM N° 001188 del 12 de junio de 2019**¹ y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por escrito, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 53-55)

Que el día 09 de septiembre de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11491, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 001188 del 12 de junio de 2019** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 59-61)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

¹ Notificado mediante estado N° 089 del 18 de junio de 2019, (folio 57).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-11491"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 001188 del 12 de junio de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11491**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

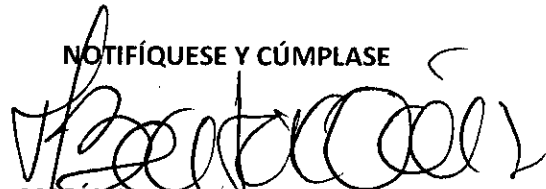
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el proponente señor **JOAQUÍN LEITERS RODRÍGUEZ OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.065, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Diego Rincon - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo Contratación Minera

001638

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería ☒

Paquete ☐



130038917652

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA
CALLE 7 # 5-57 OF 504 Tel.
NEIVA - HUILA

Observaciones: 5 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 27-03-2024
Fecha Admisión: 27 03 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: 02 M: 04 A: 24

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Existe	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

02 04 24

DEVOLUCIÓN

Referencia: 20232121012521

Printing Delivery S.A.

SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA
CALLE 7 # 5-57 OF 504 Tel.
NEIVA - HUILA
27-03-2024 5 FOLIOS

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000150 DE

(23 DE MARZO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11282"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **ARMANDO JOSÉ VERGARA BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía No. **79677829** y **OMAR ALFREDO PACHECO DE LA HOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **15173216** para la exploración y explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR**, departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OEA-11282**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OEA-11282** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-11282** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **60,6144** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0992 del 15 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-11282**, **recomendándose** programar visita de verificación al área de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-11282"

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11282** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia **concepto técnico GLM No. 0491 del 27 de julio de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000152 del 20 de agosto de 2020**, el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. **057 del 31 de agosto de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000152 del 20 de agosto de 2020**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa las constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud **No. OEA-11282**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-11282"

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

"(...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-11282** así como la documentación obrante en el Sistema de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-11282"

Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 000152 del 20 de agosto de 2020.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11282.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11282.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación los señores **ARMANDO JOSÉ VERGARA BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía No. **79677829** y **OMAR ALFREDO PACHECO DE LA HOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **15173216**, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **VALLEDUPAR**, departamento de **CESAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-11282**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-11282"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11282 que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM 
Revisó: Sergio Hernando Ramos López- Abogado GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT 
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM 



Bogotá, 05-09-2023 09:33 AM

Señor

OMAR ALFREDO PACHECO DE LA HOZ

Dirección: CALLE 17 4-18 CENTRO

Departamento: Cesar

Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120954941**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **NO VCT-000150 DEL 23 DE MARZO DE 2023** “Por medio del cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11282**”, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **OEA-11282**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 04-09-2023 22:16 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000150 DE

(23 DE MARZO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11282"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **10 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **ARMANDO JOSÉ VERGARA BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía No. **79677829** y **OMAR ALFREDO PACHECO DE LA HOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **15173216** para la exploración y explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR**, departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OEA-11282**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **OEA-11282** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11282** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **60,6144** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0992 del 15 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11282**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-11282"

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11282** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia **concepto técnico GLM No. 0491 del 27 de julio de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000152 del 20 de agosto de 2020**, el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. **057 del 31 de agosto de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000152 del 20 de agosto de 2020**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa las constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud **No. OEA-11282**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-11282"

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

"(...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-11282** así como la documentación obrante en el Sistema de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-11282"

Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. 000152 del 20 de agosto de 2020.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-11282**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-11282**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación los señores **ARMANDO JOSÉ VERGARA BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79677829** y **OMAR ALFREDO PACHECO DE LA HOZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 15173216**, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **VALLEDUPAR**, departamento de **CESAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OEA-11282**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-11282"

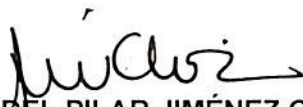
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11282 que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM 
Revisó: Sergio Hernando Ramos López- Abogado GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT 
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM 

472

Devolución 4709 470

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 08/09/2023 08:50:47



RA442027929CO

Orden de servicio: 16425692

Valores	Remitente	
	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.:900500018 Piso: 8 Referencia: 20232120989801 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: OMAR ALFREDO PACHECO DE LA HOZ Dirección: CALLE 17 # 4-18 CENTRO Tel: Código Postal: 200001248 Código Operativo: 8709470 Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR Depto: CESAR	
	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$14.850 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$14.850 COP	
Dice Contener :		Observaciones del cliente : <i>Cesar con 2 puentes Manzan</i>

Causal Devoluciones:

☒ RE	Rehusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado
☐ NS	No reside	☐ FA		Fallecido
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor
☐	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: *08/09/2023*

Distribuidor: *Juan Carlos Barroso G*

C.C. *77 092 809*
 Gestión de entrega: *1er* *4 SEP 2023* *2do*

1111 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



11115948709470RA442027929CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega de envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

DEVOLUCIÓN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000731 DE

(30 DE JUNIO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ3-10301"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 03 de octubre de 2012, los señores **JORGE HERNANDO NEIZA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.234.014, y **OSCAR LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.914.872, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **JAMUNDÍ**, departamento de **VALLE**, a la cual le fue asignada la placa No. **NJ3-10301**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NJ3-10301** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **27 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ3-10301**, concluyendo en el **Informe GLM 1002 del 28 de octubre del 2020** y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realizaba o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ3-10301”

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. VCT 001575 del 13 de noviembre 2020**, resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ3-10301**, la cual fue notificada por aviso No. 20212120745491 del 03 de mayo de 2021, entregado el día 05 de mayo de 2021 al señor **JORGE HERNANDO NEIZA ROMERO**, conforme a certificado de entrega No RA313666060CO de la empresa de mensajería 472 y por aviso No. 20212120745481 del 03 de mayo de 2021, entregado el día 02 de junio de 2021 al señor **OSCAR LEÓN**, conforme a certificado de entrega No RA313666056CO emanado de la misma empresa.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JORGE HERNANDO NEIZA ROMERO**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ3-10301**, presento recurso de reposición con radicados No. 20211001188152 y 20211001194002 del 19 y 24 de mayo de 2021 respectivamente.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 001575 del 13 de noviembre 2020** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

X

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ3-10301"

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución No. VCT 001575 del 13 de noviembre 2020**, fue notificada por aviso No. 20212120745491 del 03 de mayo de 2021, entregado el día 05 de mayo de 2021 al señor **JORGE HERNANDO NEIZA ROMERO** y aviso No. 20212120745481 del 03 de mayo de 2021, entregado el día 02 de junio de 2021 al señor **OSCAR LEÓN**, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20211001188152 y 20211001194002 del 19 y 24 de mayo de 2021 respectivamente, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

"(...) 1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

(...)

1.3. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1382 del 09 de febrero de 2010, el día tres (03) de octubre de 2012 presenté ante La Agencia

✍

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ3-10301"

Nacional de Minería, junto con el Señor OSCAR LEÓN identificado con la cedula de ciudadanía número 15.914.872, expedida en Río Sucio (Caldas), La Solicitud de Legalización o Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un Yacimiento de Carbón Térmico, localizado en jurisdicción del Municipio de Jamundí en el Departamento del Valle del Cauca, a la cual le fue asignada por la Autoridad Minera (Agencia Nacional de Minería - ANM) La Placa No. NJ3-10301.

1.4. Dicha Solicitud de Formalización fue presentada para un área de 80 Hectáreas y 2877,21 metros cuadrados, de las cuales 78 Hectáreas y 5023,41 metros cuadrados; es decir, el 97,80%, presentaban una superposición con el Contrato de Concesión 869 de Minas de Río Claro Ltda, y el resto del área solicitada equivalente a 1 Hectárea y 7673,80 metros cuadrados; es decir el 2,20%, se encontraba por fuera del mismo y sin superposición con ningún título minero.

1.5. Atendiendo lo establecido en el Decreto Número 0933 del 09 de mayo de 2013, el cual fue expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y "Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero", se allegó información complementaria a la presentada el 03 de octubre de 2012, con el fin de ratificar y demostrar que antes de la expedición de La Ley 685 de 2001, los interesados en La Solicitud de Legalización o Formalización de Minería Tradicional No. NJ3-10301, veníamos y venimos realizando actividades de minería tradicional de explotación de Carbón Térmico, dentro del área presentada para La Solicitud de Legalización o Formalización de Minería Tradicional No. NJ3-10301. Dichos documentos reposan en las carpetas jurídicas y técnicas del expediente de la Solicitud de Legalización o Formalización de Minería Tradicional No. NJ3-10301 que existen en La Agencia Nacional de Minería, y pueden ser verificados por Ustedes.

1.6. Como Fundamentos de la Decisión tomada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM, mediante la Resolución Número VCT 0001575 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ3-10301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se tienen los siguientes:

a) "(...), el 27 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo del Proyecto, evidenciando lo siguiente:

❖ "Una vez realizada la visita técnica de verificación del área de la solicitud de formalización de minería tradicional NJ3-10301, no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización,". (Subrayado y Negrilla Míos).

b) "Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando los supuestos mineros, resulta imposible continuar con el trámite de

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ3-10301"

la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal caso es procedente su terminación."

1.7. Los fundamentos tenidos en cuenta por la Autoridad Minera y más concretamente por La Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera mediante para proferir La Resolución Número VCT 0001575 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ3-10301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", no son ciertos, ya que sobre gran parte del área inicialmente solicitada mediante La Solicitud de Legalización o Formalización de Minería Tradicional No. NJ3-10301, si se han realizado y se realizan hasta la fecha del presente recurso, por parte de los solicitantes, labores mineras de explotación de carbón mineral térmico en la zona del área solicitada que se superpone al Contrato de Concesión 869, tal y como se explicó anteriormente en este recurso en los numerales 1.4 y 1.5, y como puede ser verificado y comprobado por la Autoridad Minera en la documentación técnica y jurídica que reposa en las dependencias de la misma dentro del expediente de La Solicitud de Legalización o Formalización de Minería Tradicional No. NJ3-10301.

1.8. La decisión tomada por la Autoridad Minera, vulnera nuestro derecho al trabajo y al de nuestros colaboradores, y nos provoca un gran detrimento patrimonial, ya que durante más de veinte (20) años que hemos desarrollado la actividad minera de explotación de carbón mineral térmico en el área inicialmente solicitada, y hemos invertido grandes esfuerzos personales y una gran cantidad de recursos económicos para el desarrollo del proyecto minero dentro del Área de La Solicitud de Legalización o Formalización de Minería Tradicional No. NJ3-10301, esfuerzos que ahora se ven truncados por dicha decisión.

2. PETICIONES.

Por las razones y fundamentos expuestos anteriormente, en los fundamentos de este Recurso de Reposición, me permito realizar las siguientes peticiones:

a) QUE SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 0001575 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, proferida por La VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACION MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ3-10301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

b) QUE SE CONTINUE CON LOS TRÁMITES DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ3-10301. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

47

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ3-10301"

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ3-10301”

partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

Con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ3-10301"

fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y de viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 27 de octubre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

"(...) 4. DESARROLLO DE LA VISITA.

*El día 27 de octubre de 2020, el Ingeniero de Minas **Hernán Alonso Mejía Riveira** por parte de la Agencia Nacional de Minería realiza la visita técnica programada al área de la solicitud de formalización de minería tradicional No **NJ3-10301**, y El señor **Oscar León**, en calidad de interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional, con el fin de desarrollar la visita técnica programada.*

Una vez en el área de la visita, se procedió a realizar socialización sobre el estado del trámite de la solicitud y se informó el objetivo de la visita, luego se realizó el recorrido de campo y labores mineras activas, capturando en el acta de visita la información encontrada. Igualmente se procedió a tomar registros fotográficos de todas las actividades desarrolladas en el área de influencia de la solicitud.

(...)

5. RESULTADO DE LA VISITA

Teniendo en cuenta el objeto de la visita y la información obtenida en el desarrollo de la misma, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Autorización de la solicitud de formalización de minería tradicional.

5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

*Procesada la información geográfica tomada en campo, respecto a la ubicación de las labores mineras, se tiene que No se encontraron evidencias de Túneles o labores mineras realizadas por los solicitantes dentro del área en estudio. No se encontró infraestructura **dentro** del área solicitada definitiva como susceptible de formalizar.*

*De otra parte, de acuerdo a lo observado en campo, se determinó que **No** hay evidencias del desarrollo de la actividad minera en el área solicitada.*

5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN

En el área principal, No se encontraron evidencias de Túneles o labores mineras realizadas por los solicitantes dentro del área en estudio.

El mineral solicitado corresponde a Carbón Térmico pero no se evidenció la extracción de este mineral dentro del área solicitada.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ3-10301"

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que; No se encontraron evidencias de Túneles o labores mineras realizadas por los solicitantes dentro del área en estudio, por lo que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera tradicional.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NJ3-10301, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización. (...)"*

De la misma manera dentro de la visita de campo realizada al área de la solicitud se dejó constancia del siguiente registro fotográfico y el plano de levantamiento en campo:



Foto 1. Panorámica hacia el Costado Occidental del Polígono

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ3-10301"



Foto 2. Panorámica parte sur de la solicitud

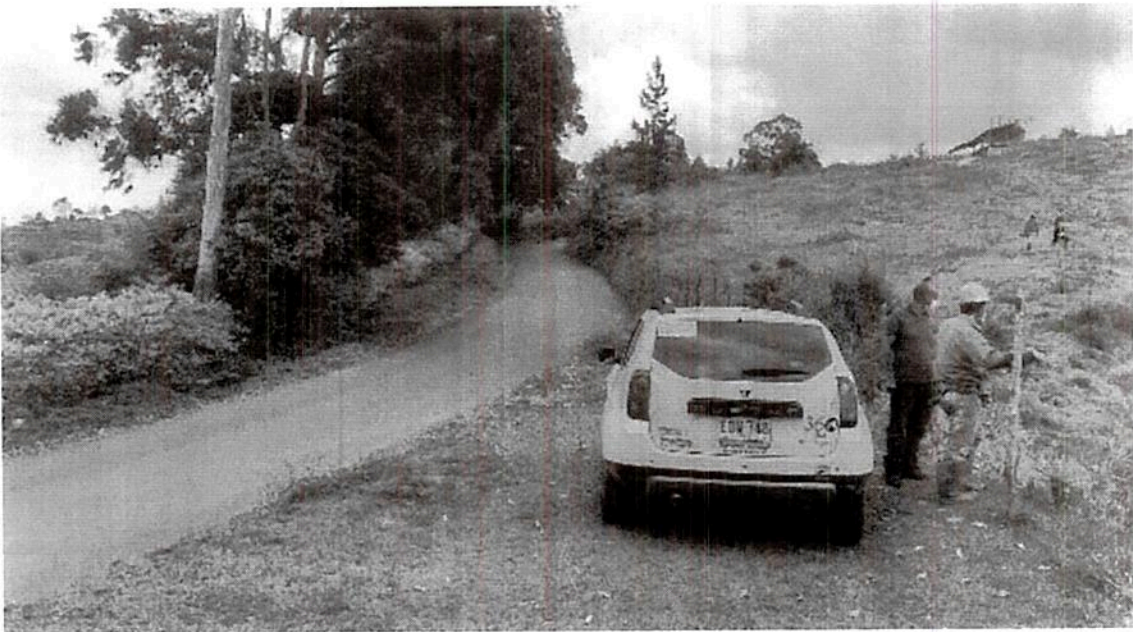
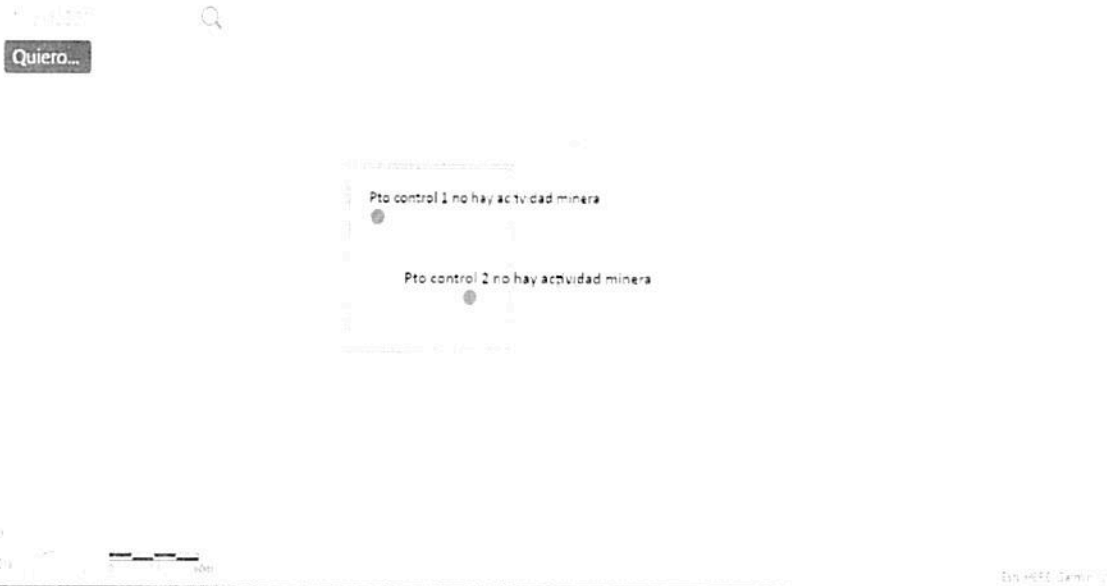


Foto 3. Panorámica desde la parte sur del Polígono.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ3-10301"

PLANO DE LEVANTAMIENTO EN CAMPO SOLICITUD DE LEGALIZACION: NJ3-10301



A partir del estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **NJ3-10301**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución No. VCT 001575 del 13 de noviembre 2020**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En virtud de lo anterior, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente, frente a la decisión adoptada por la autoridad minera, debemos traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

"(...) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la Autoridad Minera para dar viabilidad técnica a los proyectos de pequeña minería, debe surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, o en su defecto, **en caso de presentarse superposición parcial se procederá al recorte respectivo, esto, por ser un presupuesto fundamental, y lo que efectivamente se cumplió con la solicitud en comento**, por lo que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la

✍

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ3-10301"

solicitud quedo con un área libre de 1,2315 Ha, motivo por el cual supero esta primera etapa y como consecuencia 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, se programó visita que tuvo lugar el 27 de octubre de 2020 y en la que se encontró que en el área libre NO existen labores de explotación minera, por lo que se determina que NO es procedente continuar con el trámite de la solicitud **NJ3-10301**.

De tal manera, cabe recalcar que las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, en ningún momento han sido desmentidas con argumentos y pruebas fehacientes que permitan demostrar y controvertir la disposición acogida, y más si aceptadas por el solicitante al manifestar en su escrito "(...) si se han realizado y se realizan hasta la fecha del presente recurso, por parte de los solicitantes, labores mineras de explotación de carbón mineral térmico en la zona del área solicitada que se superpone al Contrato de Concesión 869 (...) " motivo por el cual no es entendible la inconformidad planteada por el recurrente. (negrilla y subrayado fuera del texto).

Así mismo, es importante precisar que la visita realizada por la autoridad minera el día 27 de octubre del 2020, fue hecha en compañía del señor **OSCAR LEÓN**, quien es uno de los interesados en el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **NJ3-10301**, en la cual se evidencio claramente que no se estaban realizando actividades de explotación minera en el área de la solicitud, situación que desvirtúa el argumento del solicitante quien manifiesta que los hechos evidenciados en el visita del 27 de octubre de 2020 son falsos, lo anterior teniendo en cuenta que todo el recorrido de la visita fue acompañado por el interesado quien en todo momento estuvo atento de los puntos de control que se tomaron y en estos se evidencio que no existían vestigios de minería o alguna actividad minera reciente.

De igual forma, es relevante mencionar que de acuerdo con lo mencionado por el solicitante en su recurso en cuanto a que: "se allegó información complementaria a la presentada el 03 de octubre de 2012, con el fin de ratificar y demostrar que antes de la expedición de La Ley 685 de 2001, los interesados en La Solicitud de Legalización o Formalización de Minería Tradicional No. NJ3-10301, veníamos y venimos realizando actividades de minería tradicional de explotación de Carbón Térmico, dentro del área presentada para La Solicitud de Legalización o Formalización de Minería Tradicional No. NJ3-10301", con relación a la visita técnica es fundamental mencionar que el objeto de la misma dentro del trámite de las solicitudes de formalización minera, es verificar los aspectos técnicos que se presentan en los trabajos mineros realizados por el solicitante dentro del área de la solicitud como lo son, su ubicación, el mineral objeto de la explotación, las condiciones de seguridad y demás que se estimen pertinentes a fin de determinar la viabilidad, es por esto por lo que se hace necesario evidenciar labores mineras ya sean activas o inactivas dentro del área de la solicitud al momento de efectuar la visita y de acuerdo con eso conceptuar si es viable o no viable continuar con el trámite.

Así las cosas, en vista de que el señor **OSCAR LEÓN** en calidad de interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ3-10301** al momento de efectuar la visita al área, no desarrollaba actividades mineras dentro del área objeto de la solicitud es claro que se debe acatar lo evidenciado en campo y decretar la inviabilidad técnica de la solicitud y en consecuencia se debe confirmar lo resultado en la **Resolución No. VCT 001575 del 13 de noviembre 2020**, teniendo en cuenta que a la fecha de la evaluación y estudio de la solicitud **NJ3-10301** no se estaban ejecutando labores de

X

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ3-10301"

exploración y explotación minera por parte de los solicitantes dentro del área, tal y como quedo establecido en el acta de visita.

Por otro lado, al respecto de la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión de dicho derecho.

En tal sentido, son claros los motivos por los cuales no es dable adoptar por parte de la autoridad minera decisiones que estén en contravía de lo arrojado y evidenciado dentro de la migración al sistema de cuadrícula minera y por consiguiente con lo evidenciado en la evaluación técnica realizada en su momento con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos que buscan el fortalecimiento de la actividad de la pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida. Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT 001575 del 13 de noviembre 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 001575 del 13 de noviembre 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ3-10301 Y SE TOMAN**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ3-10301"

OTRAS DETERMINACIONES" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JORGE HERNANDO NEIZA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.234.014, y **OSCAR LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.914.872, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos Tercero, Cuarto, y Sexto de la **Resolución No. VCT 001575 del 13 de noviembre 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ3-10301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Vivian F. Ortiz - Abogado GLM JFo
Revisó: María Alejandra García -Abogada GLM Jo
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT MCM
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM JR



Bogotá, 08-11-2023 10:30 AM

Señor:

OSCAR LEON

Dirección: INSPECCION DE POLICIA PUENTE VELEZ

Departamento: JAMUNDÍ

Municipio: Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20232120971571, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No. VCT No. 731 DEL 30 DE JUNIO DE 2023, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NJ3-10301**, proferida dentro el expediente **NJ3-10301**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jesús David Angulo -GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-11-2023

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **NJ3-10301**

RA451502798C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 900500018		
	Piso 8	Teléfono:	Código Postal: 111321000
	Referencia: 20232121007341		
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

☐ RE	Rehusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado
☐ NS	No reside	☐ FA		Fallecido
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor
☐	Dirección errada			

Destinatario	Nombre/ Razón Social: OSCAR LEON		
	Dirección: INSPECCION DE POLICIA PUENTE VELEZ		
	Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 7026000
	Ciudad: JAMUNDI	Depto: VALLE DEL CAUCA	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

admisión

2do

distribución

16-01-2024

Valores	Peso Físico(grams): 200
	Peso Volumétrico(grams): 0
	Peso Facturado(grams): 200
	Valor Declarado: \$10.000
	Valor Flete: \$14.850
	Costo de manejo: \$0
	Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente: *madres para reclamar en el PV*1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A

11115947026000RA451502798C0

Principal, Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 3000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000735 DE

(30 DE JUNIO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFM-14252”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **22 de junio de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora **HEIDY LORENA TRUJILLO DUSAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **55.190.951** y el señor **GUSTAVO TRUJILLO MANCHOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.922.387** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PALERMO**, departamentos de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **NFM-14252**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **NFM-14252** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFM-14252** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **312,4329** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0538 del 03 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFM-14252** recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que se realizó validación técnica a través de imágenes de sensores remotos obtenidas de las plataformas PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFM-14252** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el concepto técnico No. **GLM No. 505 del 27 de julio de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFM-14252”

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000168 del 21 de agosto de 2020**, notificado a través del Estado Jurídico No. **059 del 02 de septiembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir a los usuarios la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicados Nos. radicados Nos. **20211001613332 del 23 de diciembre de 2021** y **20211001619422 del 29 de diciembre de 2021**, se presentó por parte de los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFM-14252** el Programa de Trabajos y Obras, documento que se encuentra en proceso de evaluación por parte de la autoridad minera.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procedió a validar si por parte de los beneficiarios de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no había sido cumplida esta obligación.

Que el **29 de marzo de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución No. VCT 000187**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFM-14252**, presentada por la señora **HEIDY LORENA TRUJILLO DUSAN** y el señor **GUSTAVO TRUJILLO MANCHOLA**, porque se determinó lo siguiente:

*“Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NFM-14252** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte de los usuarios, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.*

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez a probado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” (Rayado propio)

*Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFM-14252**.”*

Que la **Resolución No. VCT 000187 del 29 de marzo de 2023**, fue notificada mediante aviso 20232120951861 del 16 de mayo de 2023 al señor **GUSTAVO TRUJILLO MANCHOLA** y mediante aviso 20232120951881 del 16 de mayo de 2023 a la señora **HEIDY LORENA TRUJILLO DUSAN**, los cuales fueron entregados por la empresa de mensajería 472 el día 2 de junio de 2023, según consta en las Guías RA427501465CO y RA427501491CO.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **GUSTAVO TRUJILLO MANCHOLA** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFM-14252**, presenta recurso de reposición mediante radicados Nos.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFM-14252”

20235501084352 del 24 de mayo de 2023 y 20231002454572, 20231002454782 del 30 de mayo de 2023.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 000187 del 29 de marzo de 2023** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFM-14252”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”
(Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución No. VCT 000187 del 29 de marzo de 2023**, fue notificada por aviso a la señora **HEIDY LORENA TRUJILLO DUSAN** y al señor **GUSTAVO TRUJILLO MANCHOLA**, los cuales fueron entregados el día **2 de junio de 2023**, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado Nos. **20235501084352** del 24 de mayo de 2023 y **20231002454572, 20231002454782** del 30 de mayo de 2023, entendiéndose notificado dicho acto administrativo por conducta concluyente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

Con base en su oficio en referencia en la cual se realiza una citación personal para notificar la resolución VCT-000187 del 29 de Marzo de 2023 y recibido por correo urbano en el municipio de Palermo Huila el 18 de Mayo del 2023 a las 9AM, y por medio de la cual **SE DECLARA EL DESESTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO NFM-14252**, me permito informarle que nosotros los titulares hemos realizado toda la documentación exigida y la cual resumo así:

1. El 22 de junio de 2012 los interesados señores **GUSTAVO TRUJILLO MANCHOLA** y **HEIDY LORENA TRUJILLO DUSAN** realizan la solicitud de Minería Tradicional y como respuesta el 31 de enero de 2014 la ANM autoriza continuar el trámite de legalización.
2. Según Auto GLM No 000315 del 22 de junio del 2015 se autoriza a los solicitantes a realizar continuar con el trámite y realizar los estudios de exploración correspondientes PTO-EIA.
3. En el año 2016 fue presentada por parte de los señores **GUSTAVO TRUJILLO MANCHOLA** y **HEIDY LORENA TRUJILLO DUSAN**, los trabajos de exploración solicitados ante la ANM (PTO) y la CAM sin haber obtenido una respuesta de estos, posteriormente funcionarios de la ANM recomiendan a los solicitantes de la placa NFM-14252 presentar a una actualización de estos estudios enfocándolos a la formalización minera.
4. Los señores **GUSTAVO TRUJILLO MANCHOLA** y **HEIDY LORENA TRUJILLO DUSAN**, titulares de la solicitud de formalización minera con placa asignada por la ANM NFM – 14252, para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de construcción, localizada en la vereda San Francisco, Municipio de Palermo en el Departamento Del Huila contrató los servicios de consultoría del geólogo Roberto Vargas Cuervo con matrícula profesional 383 de CPG y el grupo adscrito al Museo Geológico y del petróleo de la Universidad Surcolombiana, para ejecutar los estudios de Exploración, diseños mineros, estudios de pre factibilidad y factibilidad del Proyecto Minero cuyos resultados

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. NFM-14252”**

fueron la base para elaborar y presentar ante la autoridad Minera, el PTI, Plan de Trabajos e Inversiones y el desarrollo de los estudios ambientales, EIA, Estudio de Impacto Ambiental, y así cumplir con los requisitos de los Contratos de Solicitud con la Agencia Nacional de Minas ANM y ante la Corporación Autónoma Regional del alto Magdalena, CAM y tramitar la respectiva Licencia Ambiental temporal de las áreas de sus derechos mineros.

5. Fue realizada por parte de funcionarios de la ANM el 19 de octubre de 2021 una visita de control técnico y verificación del estado del área y el 12 de julio del 2022 según auto 000222 se remite el informe de la visita siendo positivo en el seguimiento de las normas por parte de los solicitantes.
6. Los titulares presentaron y radicaron virtualmente en la página de la ANM el día 29 de diciembre de 2021 el trabajo: PROGRAMA DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN (LTE) Y EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO) EN LA SOLICITUD MINERA NFM – 14252, LOCALIZADA EN LA VEREDA SAN FRANCISCO MUNICIPIO DE PALERMO EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, de acuerdo a las normas establecidas por el COVID 19.
7. Los titulares presentaron y radicaron físicamente en las oficinas de la CAM el día 29 de diciembre de 2021 el trabajo: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA) EN LA SOLICITUD MINERA NFM – 14252, LOCALIZADA EN LA VEREDA SAN FRANCISCO MUNICIPIO DE PALERMO EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA. (Anexo radicación).
8. En marzo 28 de 2022 se realiza un derecho de petición para solicitar información sobre el estado del trámite de la solicitud de formalización minera.
9. El 16 de junio de 2022 la ANM responde al derecho de petición según radicado No 20222110340811c informando que el PTO se encuentra en evaluación por parte de los profesionales del grupo de legalización minera.
10. El 23 de marzo de 2023 confiero poder confiero poder especial, amplio y suficiente al Geólogo **ROBERTO VARGAS CUERVO** identificado con la cedula No 11301634 de Girardot para que realice los tramites las presentaciones de documentos y todo lo referente al trámite de la Placa NFM-14252 ante la Agencia Nacional de minería ANM, el cual el 24 de mayo radica este documento en las oficinas de la ANM y en la cual se le notifica la resolución Numero VCT 000187 del 29 de marzo de 2023 la cual conozco hasta ahora.
11. Fue realizado el tramite con el Ministerio del interior Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades” y según resolución **ST- 512 DE 28 ABR 2022** no procede la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: “PROYECTO DE FORMALIZACION MINERA PLACA NFM – 14252 PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA DE MATERIALES DE ARRASTRE RIO BACHE PALERMOHUILA”
12. Fue realizado el tramite con El Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH Sobre Solicitud de concepto sobre la necesidad de implementar o no el Programa de Arqueología Preventiva para el proyecto: “PROYECTO DE FORMALIZACION MINERA PLACA NFM – 14252 PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA DE MATERIALES DE ARRASTRE RIO BACHE PALERMOHUILA” y según respuesta anexa con radicado ICANH – 202215200009111 no procede.

Desde esa fecha no he recibido más notificaciones ni por mail ni correo urbano. Y el representante del Ministerio de minas que va periódicamente a Palermo no ha informado nada. Así también la inversión económica que hemos realizado en los estudios de exploración apoyados por el equipo técnico de la Universidad Surcolombiana ha sido cubierta por nosotros.

Así también la CAM nos está solicitando para continuar el trámite, una certificación de la ANM en la cual se indique que estamos incluidos el Plan de Formalización Minera, por esto solicito a ustedes su expedición.

Finalmente solicito a ustedes una comunicación pronta para poder continuar con el proceso ya que manifiesto que NO DESISTO de mi plan de formalización minera

(...)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFM-14252”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver cada una de las afirmaciones antes planteadas de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional De Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325.

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad,

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. NFM-14252”**

pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO**, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de **cuatro meses** contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y como segunda medida impone la necesidad de contar con un **INSTRUMENTO AMBIENTAL TEMPORAL**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas y con el fin de dilucidar lo referente a la expedición de los términos de referencia y su entrada en vigencia, se hace necesario traerá colación la normativa minera que rige el tema objeto de discusión, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

En tal virtud, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de **tres (3) meses** el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020** “*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones*”, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, disponiendo la modificación del artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en cuanto a la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, y la cual se daría a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial, es decir, **el 20 de octubre de 2021**, toda vez que la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, se publicó en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFM-14252”

Así las cosas, es evidente que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

En el anterior estado de cosas y frente a los argumentos señalados por el recurrente, es importante mencionar que la **Resolución No. VCT 000187 del 29 de marzo de 2023**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NFM-14252**, teniendo en cuenta que, verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, no se evidenció documento alguno tendiente a soportar la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente dentro del término procesal otorgado (**20 de enero de 2022**).

De esta manera, es claro que encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, sin que el mismo se hubiera presentado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 e inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo pertinente es que esta autoridad minera declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFM-14252**.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente y el evidente material probatorio aportado, se vislumbra que efectivamente se radico la solicitud de inicio de trámite de Licencia Ambiental Temporal dentro de los términos establecidos para tal fin, para la solicitud de formalización de minería tradicional **NFM-14252**, el día **27 de diciembre de 2021** ante la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM**, situación esta, que conlleva a que la autoridad minera con el fin de garantizar el debido proceso administrativo frente a la solicitud, reconsidere su decisión, toda vez que los fundamentos que dieron origen a decretar el desistimiento del trámite **NFM-14252** no se consolidaron y por ende no le queda más a esta entidad minera que reponer la decisión adoptada y ordenar continuar con el trámite administrativo frente a la solicitud de formalización de minería tradicional **NFM-14252**.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a reponer la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir que se repone y en consecuencia se revoca la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT 000187 del 29 de marzo de 2023**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 000187 del 29 de marzo de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFM-14252”** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. NFM-14252"**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **HEIDY LORENA TRUJILLO DUSAN** identificada con cédula de ciudadanía No. **55.190.951** y el señor **GUSTAVO TRUJILLO MANCHOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.922.387**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

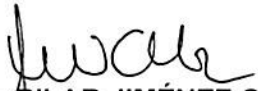
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoria esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional **NFM-14252**.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Heidy Andrea Díaz H.

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM



Bogotá, 03-11-2023 11:13 AM

Señor:

HEIDY LORENA TRUJILLO DUSAN

Dirección: CARRERA 3 NO. 10-05

Departamento: HUILA

Municipio: PALERMO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20232120973041, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No. VCT No. 735 DEL 30 DE JUNIO DE 2023, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFM-14252**, proferida dentro el expediente **NFM-14252**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anejos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jesús David Angulo -GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-11-2023

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **NFM-14252**

RA451111664C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Referencia: 20232121006421 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		☒ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: HEIDY LORENA TRUJILLO DUSAN		☒ C1 C2 Cerrado ☒ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Dirección: CARRERA 3 # 10-05 Tel: Ciudad: PALERMO_HUILA		Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111594 Código Postal: 412001249 Código Operativo: 4015045	
Valores	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$14.850 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$14.850 COP		Dice Contener: <i>Celexo y piso</i> Observaciones del cliente: <i>Pr medel negro</i>	
			Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: <i>dd/mm/aaaa</i> Distribuidor: <i>custoan home</i> C.C. <i>10/11/2023</i> Gestión de entrega: ☒ 1er <i>dd/mm/aaaa</i> ☒ 2do <i>dd/mm/aaaa</i>	

1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A

11115944015045RA451111664C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



REVOLUCION

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000695

(23 JUNIO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT No. 900515368-0, radicó el día 23/MAY/2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de URRAO, QUIBDÓ departamentos de Antioquia, Chocó, a la cual le correspondió el expediente No. PEN-16141.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud PEN-16141 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 5698,4759 hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003¹ del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT No. 900515368-0, no dio respuesta al requerimiento indicando en el término conferido, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-5013 del 16 de mayo de 2022**, "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. PEN-16141", la cual fue notificada electrónicamente a la sociedad WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA, el día 20 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación GGN-2022-EL-00952.

Que el Grupo de Gestión de Gestión de Notificaciones expidió la constancia de ejecutoria, en la que se dijo:

"(...)

GGN-2022-CE-1951

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución GCT No 210-5013 DEL 16 DE MAYO DE 2022, proferida dentro del expediente PEN-16141, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO.PEN-16141, fue notificado electrónicamente la sociedad WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA, el día 20 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-00952, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 07 DE JUNIO DE 2022, como quiera

¹ Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”

que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintitrés (23) día del mes de junio de 2022 (...)

Que el día 13 de julio de 2022, mediante radicado No. 20221001954092 la sociedad proponente opta por presentar solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 210-5013 del 16 de mayo de 2022.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

“(…)

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

I. Falsa motivación de la RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022: El proponente dio respuesta oportunamente.

1. Mediante AUTO GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 notificada el 26 de febrero de 2020, por estado N° 017 del 26 de febrero de 2020, su despacho requirió: “**ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR** a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto**, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el sistema integral de gestión Minera Anna Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**” (Resaltado fuera del texto)
2. Debido a los impactos generados por la propagación en Colombia del virus COVID-19 a principios del año 2020, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones No. 096 del 16 de marzo de 2020, No. 133 del 13 de abril de 2020 y No. 197 del 1 de junio de 2020, mediante las cuales se **suspendió** la atención presencial al público y **los términos de algunas actuaciones administrativas, desde el 17 de marzo INCLUSIVE y reanudándose desde las 00:01 horas del 1 de julio de 2020.**
3. Teniendo en cuenta lo anterior, el vencimiento del término otorgado para dar respuesta al requerimiento realizado en el AUTO GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 venció el **24 de julio de 2020**, es decir, que tal día era el número treinta (30) hábil contado desde el día siguiente de la notificación del auto, así:

Febrero 2020						
◀ Enero						Marzo ▶
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14 San Valentín	15
16	17	18	19	20	21	22 Carnaval de Barranquilla (Comienzo)
23	24	25	26 Fijación del Estado No. 17 mediante el cual notificó el AUTO GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020	27 Día de inicio de conteo de términos DIA No. 1	28 DIA No. 2	29

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”

Marzo 2020							
◀ Febrero	Lunes		Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Abril ▶
1	2 DIA No. 3	3 DIA No. 4	4 DIA No. 5	5 DIA No. 6	6 DIA No. 7	7	
8	9 DIA No. 8	10 DIA No. 9	11 DIA No. 10	12 DIA No. 11	13 DIA No. 12	14	
15	16 DIA No. 13	17 INICIO DE SUSPENSION DE TERMINOS. RES. 096/2020	18 SUSPENSION DE TERMINOS	19 SUSPENSION DE TERMINOS	20 SUSPENSION DE TERMINOS	21	
22	23	24 SUSPENSION DE TERMINOS	25 SUSPENSION DE TERMINOS	26 SUSPENSION DE TERMINOS	27 SUSPENSION DE TERMINOS	28	
29	30 SUSPENSION DE TERMINOS	31 SUSPENSION DE TERMINOS					

Julio 2020							
◀ Junio	Lunes		Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Agosto ▶
				1 REANUDACION DE TERMINOS DIA No. 14	2 DIA No. 15	3 DIA No. 16	4
5	6 DIA No. 17	7 DIA No. 18		8 DIA No. 19	9 DIA No. 20	10 DIA No. 21	11
12	13 DIA No. 22	14 DIA No. 23		15 DIA No. 24	16 DIA No. 25	17 DIA No. 26	18
19	20 Independencia de Colombia	21 DIA No. 27		22 DIA No. 28	23 DIA No. 29	24 DIA No. 30 Vencimiento del termino para contestar	25
26	27	28		29	30	31	Notes:

1 Los días en color amarillo son fines de semana o festivos, los días en color verde son días en que se contabilizaron días del término otorgado y los días en color gris son días de suspensión de términos.

4. Estando entonces dentro del término otorgado por el AUTO GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, considerando las suspensiones ordenadas por las ya referidas resoluciones, mediante correo electrónico enviado a contactenos@anm.gov.co el 24 de julio de 2020 a las 15:53 pm con documentación con radicado No. 20201000620432, la sociedad proponente procedió a dar respuesta al requerimiento realizado, manifestando la selección de un único polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera en el sistema de Anna Minería de acuerdo con el Anexo 1 del referido auto indicando el código de una de las celdas contenidas en dicho polígono, la cual fue la No. 18N01Q18N08A. La respuesta al requerimiento fue dada en los siguientes términos:

“ (...)

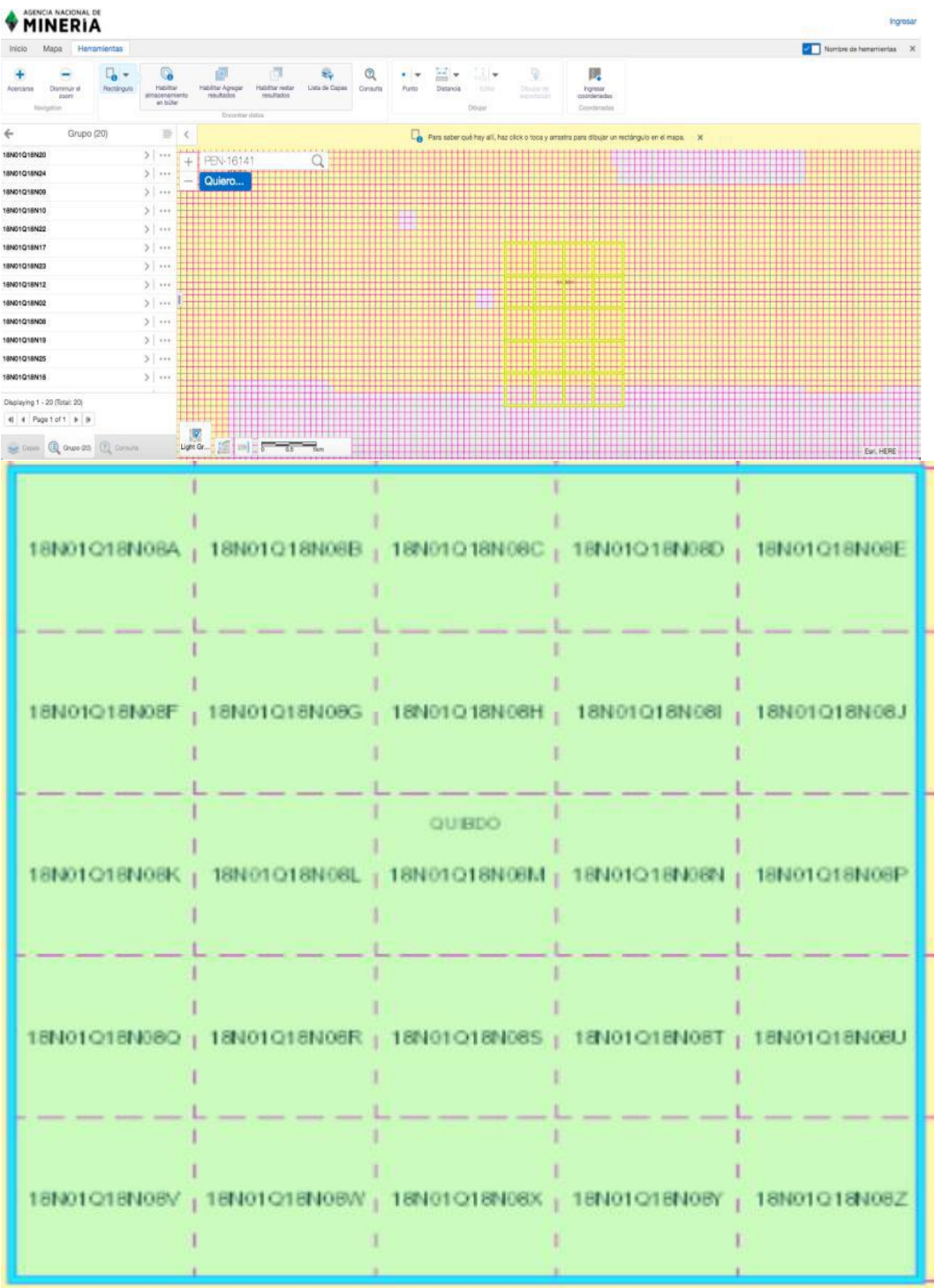
RESPUESTA CONCRETA A LO REQUERIDO

Finalmente, aún sin encontrarnos de acuerdo con lo requerido mediante el auto de la referencia, procedemos por medio del presente escrito a seleccionar un polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula, esto con el fin de que no opere el rechazo de la propuesta de contrato de concesión, mientras se procede

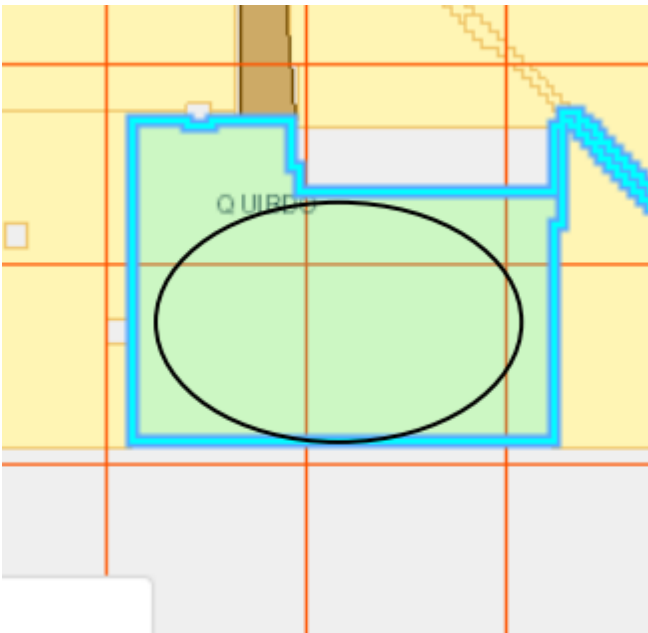
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”

con las acciones legales pertinentes que serán invocadas, a efectos de que se protejan los derechos que son vulnerados con este requerimiento.
El polígono seleccionado para que se dé continuidad a la contracción, contiene el código de celda N° **18N01Q18N08A** perteneciente al grupo 18N01Q18N08 y bloque 18N01Q18N.

Para mejor saber y entender, a continuación, adjunto mapa en el que se señala claramente el polígono elegido en cumplimiento a lo requerido:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”



(...)"

5. En desconocimiento de todo lo anterior, su dirección la Gerencia de Contratación y Titulación procedió a expedir la Resolución No. RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PEN-16141” afirmando en la parte motiva que:

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT No. 900515368-0**, no dio respuesta al requerimiento indicando en el término conferido, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

6. Lo anterior, a todas luces se encuentra en contra de la realidad, debido a que la respuesta al requerimiento fue allegada de forma oportuna el 24 de julio de 2020 con documentación con radicado No. **20201000620432**, como puede evidenciarse a continuación en el correo enviado por la misma Agencia Nacional de Minería, **HABIENDOSE INCURRIDO EN UN GRAVE ERROR** que contradice lo establecido en la ley y en el AUTO GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, generando así graves perjuicios para West Rock Resources como proponente al haber procedido a rechazar y archivar la propuesta, ordenándose consecuentemente la liberación del área:

30/7/2020

Contactenos ANM : Solicitud Recibida "RADICACIÓN - Respuesta al requerimiento realizado mediante Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 - Propuesta de contrato de conce...

Redactar

Recibidos 14

Enviados

Borradores 22

Actividades Alejandra 2...

CALENDARIO 2

CLIENTES

AUTECO

CALES

CANTERA SANTA CE...

CARBONES DE TITIRIBÍ

Meet

Iniciar una reunión

Unirse a una reunión

Chat

Alejandra

Daniela Pabon

Tu las restricciones ambientales qu...

Buscar correo

8 de 7.381

Contactenos ANM : Solicitud Recibida "RADICACIÓN - Respuesta al requerimiento realizado mediante Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 - Propuesta de contrato de concesión minera N° PEN-16141."

Recibidos x

sgdadmin@anm.gov.co

para mí

mié., 29 jul. 22:30 (hace 11 horas)

Estimado(a) Sr./Sra. ALEJANDRA SARMIENTO,

Reciba un cordial saludo de parte de la Agencia Nacional de Minería. Le informamos que su solicitud ha sido recibida satisfactoriamente y se encuentra en trámite. El número de rad asignado es : 20201000620432

Una vez se haya dado solución a su caso nos pondremos en contacto con usted.

Para verificar el estado de su solicitud, puede comunicarse al (071) 220 1999 extensión 6000 en Bogotá o a la línea gratuita nacional 01 8000 933 833.

Cordialmente,

Agencia Nacional de Minería

ANM Logo

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321

¡Sea agente con Seguridad y Proteja la información!

Antes de imprimir, piense en su responsabilidad y compromiso con el MEDIO AMBIENTE.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”

II. Indebida notificación de la Resolución RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022

7. Adicional a todo lo anterior, la Autoridad Minera incurrió en una indebida notificación respecto de la Resolución RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022. Conforme al Artículo 67 de la Ley 1437 de 2001, la Resolución RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022 se debió notificar personalmente de forma manual y fue supuestamente noticiado por correo electrónico a una dirección que no existe.

8. Al ser un acto administrativo que ponía fin a la actuación administrativa del trámite de contratación de la propuesta PEN-16141, la Resolución No. RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022 debía notificarse personalmente y por correo electrónico única y exclusivamente si el proponente así lo hubiera autorizado, conforme a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. (...)” (Resaltado fuera del texto)

9. En la plataforma de Anna Minería existe la opción para que el solicitante o titular manifieste la intención sobre la forma en que desea ser notificado, ya sea personalmente o por correo electrónico y West Rock Resources manifestó que deseaba ser notificado de forma manual y no electrónica:

 Descargo de responsabilidad para notificaciones electrónicas

☒ Acepto recibir notificaciones por parte de la ANM de forma:

Manual

10. Sin perjuicio de todo lo anterior, en violación ar artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y a lo manifestado por el titular, la supuesta notificación llevada a cabo respecto de la Resolución RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022, se realizó i) de forma electrónica, y ii) al correo `auxadministrativa@conbsultoriaminc.com`, sin tener en cuenta que dicho correo electrónico es erróneo, toda vez que el dominio `conbsultoriaminc.com` no existe, por lo que todos los mensajes enviados al mismo rebotan, como se evidencia seguidamente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”



GGN-2022-EL-00952

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Grupo de Gestión de Notificaciones
CERTIFICACION DE NOTIFICACION ELECTRÓNICA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la RESOLUCIÓN RES-210-5013 DEL 16 DE MAYO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141, proferida dentro del expediente No.PEN-16141, fue notificado electrónicamente a la sociedad WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA; el día 20 de mayo de 2022 a las 2:14 p.m., cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico auxadministrativa@conbsultoriaminc.com el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Dada en Bogotá, el 23 de mayo de 2022.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Jorge Gil

Constancia de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Minería al correo auxadministrativa@conbsultoriaminc.com
Notificación de error de entrega del mensaje al correo electrónico auxadministrativa@conbsultoriaminc.com
Delivery Status Notification (Failure) Recibidos x



Mail Delivery Subsystem

<mailer-daemon@googlemail.com>

para mí ▾

 inglés ▾

>  español ▾

[Traducir mensaje](#)



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a auxadministrativa@conbsultoriaminc.com porque no se ha encontrado el dominio conbsultoriaminc.com. Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo.

MÁS INFORMACIÓN

11. No obstante, la Agencia Nacional de Minería dio por notificado al proponente West Rock Resources, pasando por alto que la totalidad de los correos enviados a auxadministrativa@conbsultoriaminc.com rebotan por ser @conbsultoriaminc.com un dominio inexistente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”



Constancia de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Minería

12. Así las cosas, nos encontramos frente a una abierta indebida notificación, toda vez que el proponente no aceptó recibir las notificaciones por correo electrónico y no tuvo conocimiento oportuno de la Resolución RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022. No puede afirmarse entonces que hubo una notificación ya que esta tiene como finalidad que el administrado conozca de forma inequívoca lo contenido en el acto administrativo, lo cual no ocurrió en este caso.
13. Los ciudadanos están protegidos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 en el cual se rige el derecho al debido proceso, el cual funge como garantía a que sus controversias se resolverán en concordancia con la aplicación de la norma, dando protección al derecho de igualdad entre las partes. Señala el artículo 29 de la Constitución Política que:
- “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”
- Por todo lo anterior, la indebida notificación de la Resolución de la referencia supone la contrariedad de la constitución y la ley y un agravio injustificado a West Rock Resources como administrado, previsto por el legislador al respecto en el artículo 29 de la Constitución Política, en atención a la vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso.
14. West Rock Resources ha invertido a lo largo de los años muchísimos recursos en actividades de prospección y de sostenimiento de – particularmente - esta y otras solicitudes y títulos mineros de los cuales es solicitante y titular, respectivamente, por lo que no puede esta autoridad de forma arbitraria y sin una motivación basada en razones jurídicas y fácticas fundadas y reales proceder a declarar la terminación de la propuesta de contrato de concesión, generando el grave riesgo con la liberación de área de que un tercero aplique por dicha área y se pierdan las expectativas de derechos sobre el área que hace ya mucho tiempo se llevan gestionando y manteniendo en debida forma.
15. La decisión contenida en la Resolución No. RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022 viola abiertamente el principio del debido proceso, consagrado en la constitución política y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 para las actuaciones que adelante cualquier autoridad administrativa, al ser un acto administrativo que adolece de un vicio de nulidad por haber sido expedido con falsa motivación.
16. Si un tercero aplica por el área que sea liberada debido al rechazo de la propuesta de contrato de concesión PEN-16141 constituiría un perjuicio irremediable ya que al ser su matriz una empresa que cotiza en bolsa, que ha publicado abiertamente las propuestas de contrato de la cual es solicitante a fin de buscar inversión externa para el desarrollo del proyecto, se vería directamente afectada pues la información se torna imprecisa y se podría perder la inversión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

externa obtenida y acarrear sanciones para la compañía. El abuso del derecho en que incurre la Autoridad Minera, terminaría beneficiando a un tercero a costa de la violación de un derecho de prelación del proponente máxime cuando ha dado debido y oportuno cumplimiento a todas sus obligaciones y requerimientos realizados.

17. Estas alteraciones, además de generar una grave incertidumbre jurídica a las empresas interesadas en invertir en el sector, generan perjuicios económicos y públicos para las mismas, pues si bien frente a una propuesta de contrato de concesión no se tiene una situación jurídica consolidada, si se tiene una expectativa de un derecho a adquirir, en virtud del cual se realizan las proyecciones de inversión del proyecto.

18. De lo anteriormente expuesto, es claro que no revocar el Auto de la referencia, supondría quitarle arbitrariamente a un área de vital importancia para sus proyectos mineros, teniendo en cuenta que no cuentan con un marco jurídico que les permita proceder con esta desanotación y liberación del área en Anna minería , y por otro, propugna a aumentar los niveles de incertidumbre e inseguridad jurídica en un sector prometedor para el desarrollo económico del país.

19. Así las cosas, la Resolución No. RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022 configura los presupuestos 1 y 3 contenidos en el artículo 93 de la ley 1437:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

(...)

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Esta solicitud de revocación se presenta atendiendo a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 94 de la ley 1437 de 2011, debido a que no se interpusieron los recursos que procedían en contra del Auto, así como no ha transcurrido el termino de caducidad para el control judicial.

Solicitud

1. Que **REVOQUE** la Resolución No. RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022 y en consecuencia declare que West Rock Resources dio respuesta oportuna Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y que por lo tanto se dé continuidad al proceso de contratación de la propuesta PEN-16141.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas señala:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Acorde con lo anterior, al presente trámite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que al respecto establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el petitionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)"

Así es que, del análisis del expediente, se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, por lo que se procede a resolver la Revocatoria Directa allegada por el proponente, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Es del caso señalar que la Resolución No. 210-5013 del 16 de mayo de 2022 por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. PEN-16141 se profirió teniendo en cuenta que, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, por no seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Los argumentos de la impugnante se centran en que se configuran para el presente caso las causales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 por ser el acto administrativo proferido por una falsa motivación toda vez que se dio cumplimiento con lo requerido en el Auto GCM No. 003 del 24 de febrero de 2020 y la violación al debido proceso al generarse una indebida notificación de la Resolución 210-5013 del 16 de mayo de 2022, afectando no solamente las formas propias del debido proceso, lo cual es contrario a los mandatos constitucionales y legales, sino también a su derecho a la defensa, por tratarse de una actuación especialmente trascendental dentro del citado trámite, teniendo en cuenta que la notificación electrónica se realizó a un correo que no existe. Así las cosas, se tratarán los argumentos de inconformidad, en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

1. Respecto de la alegada falsa motivación de la resolución 210-5013 del 16 de mayo de 2022.

La apoderada de la sociedad recurrente dentro del escrito de revocatoria indica que existe una falsa motivación toda vez que su representada dio cumplimiento en oportunidad, argumentando que envió respuesta del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020 a través del correo contactenos@anm.gov.co el 24 de julio de 2020 y en respuesta automática la ANM le informó sobre el número de radicado asignado, el cual le correspondió 20201000620432, así mismo centra su argumento en un conteo de términos del cual adjunta imágenes del calendario vigente para esa anualidad; esta autoridad minera procederá en tal sentido a analizar lo esgrimido.

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

"ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso..."

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119² de la ley 489 de 1998:

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

² Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020 ³	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020 ⁴	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020 ⁵	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 ⁶	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

De lo anterior, se concluye que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020 venció el día 23 de julio de dicha anualidad, toda vez que la Resolución 197 fue publicada el 2 de junio de 2021, lo que se explica a continuación:

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

"Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la

³ Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

⁴ Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

⁵ Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020

⁶ Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020". (Subrayado fuera de texto).

Y en el RESUELVE se establece que:

*"(...) **ARTICULO 8. VIGENCIA.** Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020",*

ARTICULO 9. PUBLICACION Y DEROGATORIAS. *La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificatorias". (Subraya fuera de texto)*

En consecuencia, es preciso indicar que la autoridad minera no se encuentra en contra de la realidad, ni ha incurrido en grave error, todo lo contrario, lo señalado se encuentra ajustado a derecho en lo relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos "... hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020"; puesto que la vigencia de la Resolución No. 197 de 2020, al indicar de manera clara que la suspensión iba hasta las cero horas del 01 de julio de 2020, quiere decir que el día 01 de julio no forma parte de la suspensión de términos y en efecto práctico, como lo observa la recurrente su vigencia sería hasta la medianoche del día anterior, es decir el 30 de junio de 2020 y en ese orden de ideas, a partir del 01 de julio se reanuda el conteo de los días faltantes para el cumplimiento del plazo otorgado en el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

Así las cosas, queda demostrado que la respuesta al Auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020 allegada el 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico de contáctenos ANM tiene el carácter de extemporánea, lo que denota una falta de observancia a los términos por parte de la proponente, para dar cumplimiento con los compromisos y responsabilidades adquiridos cuando radicó la propuesta de contrato de concesión PEN-16141.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

En cuanto a la motivación de los actos administrativos proferidos por las autoridades públicas, señala la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado⁷ que:

(...)

Sobre el deber de motivar las decisiones administrativas, esta exigencia del sistema jurídico a nivel convencional, constitucional y legal consiste en que las autoridades públicas sustenten de manera suficiente las razones por las cuales adopta una determinada decisión jurídica. Al efecto, la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, sin la cual las decisiones se tornan arbitrarias. De otra parte, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, la Sección sostiene que este deber de motivar tiene relación intrínseca con los principios democrático, de publicidad y del debido proceso. Por lo tanto, ante la carencia de este elemento en el acto administrativo que define alguna situación jurídica se configura un vicio que hace procedente el control en sede contencioso administrativa.

La motivación de los actos administrativos constituye un elemento necesario para la validez de un acto administrativo. Es condición esencial que existan unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen.

En otras palabras, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte considerativa del acto. En todo caso, aunque no se mencionen expresamente los motivos, debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los "antecedentes del acto" representados por lo general en distintos documentos, como estudios, informes, actas, etc. (Subraya y negrilla fuera de texto)

(...)

Conforme lo anterior, la falta de motivación de los actos administrativos conlleva a que el acto sea arbitrario y no cumpla con la condición de validez del mismo y como consecuencia pueda ser demandado ante lo contencioso administrativo, que para el caso en concreto no aplica ya que se demostró que la resolución que rechazó y archivó la propuesta de contrato, manifiesta los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a tomar dicha decisión.

En este mismo sentido, frente a la falsa motivación de los actos administrativos en sentencia⁸ se ha pronunciado el Consejo de Estado señalando:

(...)

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 110010325000201000064 00 (0685-2010), del 5 de julio de 2018, Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16, Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

Por ello, ha explicado que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por lo tanto, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad. Subraya fuera de texto)

Según lo precedente, esta Corporación ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

(...)

En línea con la anterior sentencia, el Consejo de Estado en sentencia del 2020⁹ frente a la falsa motivación:

(...)

Así las cosas, el vicio de nulidad aparece demostrado cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber:

- Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados;*
- Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.*
- Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo.*

En lo que respecta a los actos administrativos disciplinarios, una causal de falsa motivación podría estar relacionada con la valoración probatoria que se haga de la respectiva conducta o con el entendimiento y acreditación de cualquiera de las categorías que conforman la responsabilidad disciplinaria, esto es con la tipicidad, ilicitud sustancial o la culpabilidad. Allí converge tanto la imputación fáctica como la imputación jurídica, formuladas en cada proceso, por lo cual resulta indispensable analizar la realidad de lo sucedido con las pruebas obrantes en el proceso.

(...)

Bajo los parámetros expuestos, se puede concluir que la carga de la prueba está en cabeza de la recurrente y ésta no logró demostrar que se presentara

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, Sentencia 50001-23-33-000-2013-00384-01(3031-19) del 6 de agosto de 2020, consejero Ponente: William Hernández Gómez.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

alguna de las causas que se señalan, todo lo contrario, se logra evidenciar que la resolución proferida por esta autoridad cumple con la exposición de los fundamentos de hecho y derecho como ya se mencionó, que estos corresponden a la realidad y justifican la decisión tomada respecto al rechazo de la propuesta de contrato de concesión PEN-16141.

Igualmente, es de anotar que el Auto GCM 003 del 24 de febrero de 2020 se profirió señalando los motivos y circunstancias legales aplicables para el caso, en sus antecedentes hizo mención a la normativa no solo de la competencia que tiene la Agencia Nacional de Minería como autoridad frente a las gestiones respecto a los títulos minero y trámites de propuestas de contrato, sino también la normas expedidas para ese momento, en aplicación a lo señalado en la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo) en materia de cuadrículas mineras que finalmente llevo a realizar el requerimiento de la aceptación del polígono allí señalado, además indicando el término para su cumplimiento.

Ahora bien, es importante recordar que, **hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa¹⁰**, y que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran **meras expectativas** de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que**

¹⁰ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento". (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional".

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983 de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Por otro lado, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar dentro del término otorgado las deficiencias de la propuesta por parte de la sociedad proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

En este punto, es importante explicar a la recurrente, que una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, como quiera que como se dijo anteriormente, la mencionada propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en la interesada que presenta la propuesta, por lo que es preciso indicar que el cumplimiento del requerimiento fuera del término establecido, debe soportar la consecuencia jurídica del incumplimiento, es por esto que es importante, traer a colación el concepto de **carga procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala). (...)"

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente dentro del término otorgado por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento en el término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente tramite el proponente no atendió dentro de término el auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual se hizo necesario rechazar la propuesta de contrato de concesión.

2. En cuanto al agravio injustificado por una indebida notificación de la Resolución RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022

La autoridad minera efectuó la notificación electrónica de la Resolución No. 210-5013 del 16 de mayo de 2022 toda vez que:

El Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2020, por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 único Reglamentario del Sector administrativo de Minas y energía en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera estableció:

Artículo 2.2.5.1.2.1. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”

Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación. La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera—SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior en concordancia con el artículo 53ª de la Ley 1437 de 2011, que a la letra señala:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos. (Subraya fuera de texto)

Pues bien, se tiene que la sociedad proponente WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA el 19 de marzo de 2020 activó su registro en el Sistema Integral de Gestión Minera, mediante el evento No. 119352, al pulsar en dicho evento, en su interior se encuentra la información de su perfil y la información de contacto para notificaciones, allí se encuentran registrados dos correos para notificaciones: Correo electrónico: resourceswestrock@gmail.com, Correo alterno: maria.henao@consultoriaminc.com.

119352	Activación de registro de usuario	WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA (61982)	WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA (61982)	19/MAR/2020
--------	-----------------------------------	--	--	-------------

Así mismo el 05 de enero de 2022, mediante el evento No. 307196 editó la información de su perfil:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”

307195	Editar información del perfil	WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA (61982)	WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA (61982)	05/ENE/2022
--------	-------------------------------	---	---	-------------

En el precitado evento, se editó la información del perfil y en el ítem de notificaciones se registra el correo electrónico: auxadministrativa@conbsultoriaminc.com, información que fue tomada ya que era la más reciente al momento de realizar la notificación.

Es así como, de conformidad con los correos suministrados por el proponente como información de contacto para notificaciones en la activación de su registro en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM y en la edición de su perfil, la sociedad proponente aceptó su notificación electrónica el 15 de septiembre de 2020; no obstante, el 29 de julio de 2021, editó nuevamente el perfil e informó que recibiría las notificaciones manuales.

Entonces, manifiesta la impugnante que la notificación debió efectuarse personalmente y que, al ser notificada electrónicamente a un correo inexistente (correo que fue informado por la proponente), se configura la indebida notificación o una notificación irregular, sin embargo, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 indica:

ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Dicho artículo, si bien expresa lo relativo a la falta o la irregularidad de las notificaciones, permite la notificación por conducta concluyen cuando el interesado revele que conoce el acto, que para el caso en estudio sucedió al haber presentado la revocatoria directa, medio por el cual ejerce su derecho a la defensa y contradicción, en este orden de ideas, la conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo¹¹:

Ahora, el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la administración ha dado a conocer el acto a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. La notificación se ha definido como el acto material mediante el cual se ponen en conocimiento del interesado las decisiones que profiere la administración, en cumplimiento del principio de publicidad, para que aquel pueda ejercer su derecho de defensa. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria». En ese orden, en

¹¹ Sentencia 76001-23-33-000-2017-00985-01(2109-20) del 28 de enero de 2021, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

virtud del principio de publicidad consagrado en los artículos 209 de la Constitución Política¹⁶ y el 3 de la Ley 1437 de 2011, es deber de la administración dar a conocer sus decisiones, mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y a presentar los recursos establecidos por la ley, exigencia que como lo ha explicado la jurisprudencia, constituye un presupuesto de eficacia u oponibilidad frente a terceros, más no de validez, es decir, el acto nace a la vida jurídica desde su expedición, pero su fuerza vinculante comienza a partir del momento en que se ha producido su notificación o publicación¹⁸.

Es de anotar que en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el legislador previó que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. En este orden de ideas, la conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal esto es, el personal o cuando fracasó la notificación por aviso o por edicto. (Subraya fuera de texto)

Lo dicho en la anterior sentencia, no es otra cosa que, la posibilidad que se tiene de subsanar la notificación a través de la conducta concluyente cuando el interesado ha dejado ver que conoció el acto administrativo a través de cualquier medio como la presentación o interposición de los recursos de ley ejerciendo así su derecho a la defensa; por tanto, es este caso en concreto, el solicitante mostró conocer la resolución atacada en la revocatoria, al presentar argumentos de inconformidad, y en este sentido ha ejercido su derecho de contradicción; por su parte, esta entidad al resolver de fondo los razonamientos respecto de la resolución 210-5013 del 16 de mayo de 2022, ha respetado los principios constitucionales y legales del debido proceso y precisamente el derecho a la defensa; y finalmente, se ha subsanada la falencia en la notificación electrónica, al evidenciarse la notificación por conducta concluyente del acto atacado a través de la solicitud de revocatoria directa.

Conforme a lo mencionado, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,¹² por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como estas actuaciones se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

¹² Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

Así las cosas, se procederá a negar la solicitud de revocatoria directa presentada por la interesada de la propuesta de contrato de concesión No. PEN-16141, por no configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 93 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo invocados.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –NEGAR la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución 210-5013 del 16 de mayo de 2022** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **PEN-16141**", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

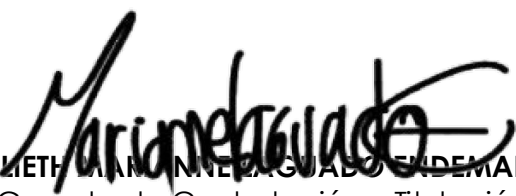
ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del **presente pronunciamiento** a la sociedad WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit 900.515.368 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 210-5013 del 16 de mayo de 2022.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH VIANA NIÑO AGUIRRE
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM
Revisó: JHE– Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



Bogotá, 11-09-2023 12:41 PM

Señores
WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA
Dirección: KR 43 A 18 174 OF 101
Departamento: Antioquia
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120966051**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No 695 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **PEN-16141**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-09-2023 22:46 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000695

(23 JUNIO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT No. 900515368-0, radicó el día 23/MAY/2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de URRAO, QUIBDÓ departamentos de Antioquia, Chocó, a la cual le correspondió el expediente No. PEN-16141.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud PEN-16141 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 5698,4759 hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003¹ del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT No. 900515368-0, no dio respuesta al requerimiento indicando en el término conferido, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-5013 del 16 de mayo de 2022**, "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. PEN-16141", la cual fue notificada electrónicamente a la sociedad WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA, el día 20 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación GGN-2022-EL-00952.

Que el Grupo de Gestión de Gestión de Notificaciones expidió la constancia de ejecutoria, en la que se dijo:

"(...)

GGN-2022-CE-1951

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución GCT No 210-5013 DEL 16 DE MAYO DE 2022, proferida dentro del expediente PEN-16141, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO.PEN-16141, fue notificado electrónicamente la sociedad WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA, el día 20 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-00952, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 07 DE JUNIO DE 2022, como quiera

¹ Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”

que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintitrés (23) día del mes de junio de 2022 (...)

Que el día 13 de julio de 2022, mediante radicado No. 20221001954092 la sociedad proponente opta por presentar solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 210-5013 del 16 de mayo de 2022.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

“(…)

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

I. Falsa motivación de la RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022: El proponente dio respuesta oportunamente.

1. Mediante AUTO GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 notificada el 26 de febrero de 2020, por estado N° 017 del 26 de febrero de 2020, su despacho requirió: “**ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR** a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto**, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el sistema integral de gestión Minera Anna Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**” (Resaltado fuera del texto)
2. Debido a los impactos generados por la propagación en Colombia del virus COVID-19 a principios del año 2020, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones No. 096 del 16 de marzo de 2020, No. 133 del 13 de abril de 2020 y No. 197 del 1 de junio de 2020, mediante las cuales se **suspendió** la atención presencial al público y **los términos de algunas actuaciones administrativas, desde el 17 de marzo INCLUSIVE y reanudándose desde las 00:01 horas del 1 de julio de 2020.**
3. Teniendo en cuenta lo anterior, el vencimiento del término otorgado para dar respuesta al requerimiento realizado en el AUTO GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 venció el **24 de julio de 2020**, es decir, que tal día era el número treinta (30) hábil contado desde el día siguiente de la notificación del auto, así:

Febrero 2020						
◀ Enero						Marzo ▶
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14 San Valentín	15
16	17	18	19	20	21	22 Carnaval de Barranquilla (Comienzo)
23	24	25	26 Fijación del Estado No. 17 mediante el cual notificó el AUTO GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020	27 Día de inicio de conteo de términos DIA No. 1	28 DIA No. 2	29

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”

Marzo 2020						
1	2	3	4	5	6	7
	DÍA No. 3	DÍA No. 4	DÍA No. 5	DÍA No. 6	DÍA No. 7	
8	9	10	11	12	13	14
	DÍA No. 8	DÍA No. 9	DÍA No. 10	DÍA No. 11	DÍA No. 12	
15	16	17	18	19	20	21
	DÍA No. 13	INICIO DE SUSPENSION DE TERMINOS. RES. 096/2020	SUSPENSION DE TERMINOS	SUSPENSION DE TERMINOS	SUSPENSION DE TERMINOS	
22	23	24	25	26	27	28
		SUSPENSION DE TERMINOS	SUSPENSION DE TERMINOS	SUSPENSION DE TERMINOS	SUSPENSION DE TERMINOS	
29	30	31				
	SUSPENSION DE TERMINOS	SUSPENSION DE TERMINOS				

Julio 2020						
1	2	3	4	5	6	7
REANUDACION DE TERMINOS DÍA No. 14	DÍA No. 15	DÍA No. 16				
8	9	10	11	12	13	14
DÍA No. 17	DÍA No. 18	DÍA No. 19	DÍA No. 20	DÍA No. 21	DÍA No. 22	DÍA No. 23
15	16	17	18	19	20	21
DÍA No. 24	DÍA No. 25	DÍA No. 26	DÍA No. 27	DÍA No. 28	DÍA No. 29	DÍA No. 30
22	23	24	25	26	27	28
DÍA No. 31	DÍA No. 32	DÍA No. 33	DÍA No. 34	DÍA No. 35	DÍA No. 36	DÍA No. 37
29	30	31	1	2	3	4
DÍA No. 38	DÍA No. 39	DÍA No. 40	DÍA No. 41	DÍA No. 42	DÍA No. 43	DÍA No. 44
5	6	7	8	9	10	11
DÍA No. 45	DÍA No. 46	DÍA No. 47	DÍA No. 48	DÍA No. 49	DÍA No. 50	DÍA No. 51
12	13	14	15	16	17	18
DÍA No. 52	DÍA No. 53	DÍA No. 54	DÍA No. 55	DÍA No. 56	DÍA No. 57	DÍA No. 58
19	20	21	22	23	24	25
DÍA No. 59	DÍA No. 60	DÍA No. 61	DÍA No. 62	DÍA No. 63	DÍA No. 64	DÍA No. 65
26	27	28	29	30	31	Notes:
DÍA No. 66	DÍA No. 67	DÍA No. 68	DÍA No. 69	DÍA No. 70	DÍA No. 71	

1 Los días en color amarillo son fines de semana o festivos, los días en color verde son días en que se contabilizaron días del término otorgado y los días en color gris son días de suspensión de términos.

4. Estando entonces dentro del término otorgado por el AUTO GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, considerando las suspensiones ordenadas por las ya referidas resoluciones, mediante correo electrónico enviado a contactenos@anm.gov.co el 24 de julio de 2020 a las 15:53 pm con documentación con radicado No. 20201000620432, la sociedad proponente procedió a dar respuesta al requerimiento realizado, manifestando la selección de un único polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera en el sistema de Anna Minería de acuerdo con el Anexo 1 del referido auto indicando el código de una de las celdas contenidas en dicho polígono, la cual fue la No. 18N01Q18N08A. La respuesta al requerimiento fue dada en los siguientes términos:

“ (...)

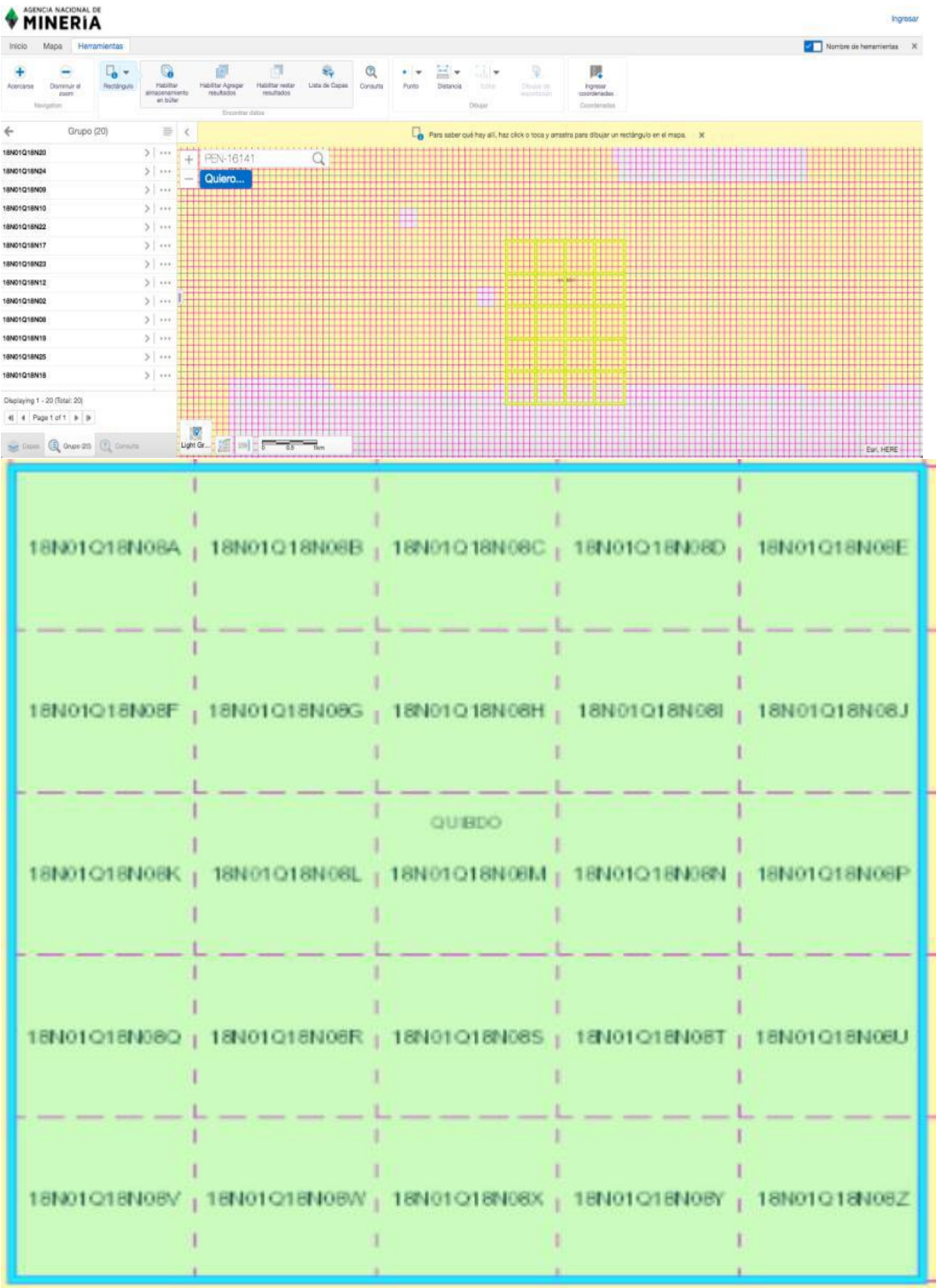
RESPUESTA CONCRETA A LO REQUERIDO

Finalmente, aún sin encontrarnos de acuerdo con lo requerido mediante el auto de la referencia, procedemos por medio del presente escrito a seleccionar un polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula, esto con el fin de que no opere el rechazo de la propuesta de contrato de concesión, mientras se procede

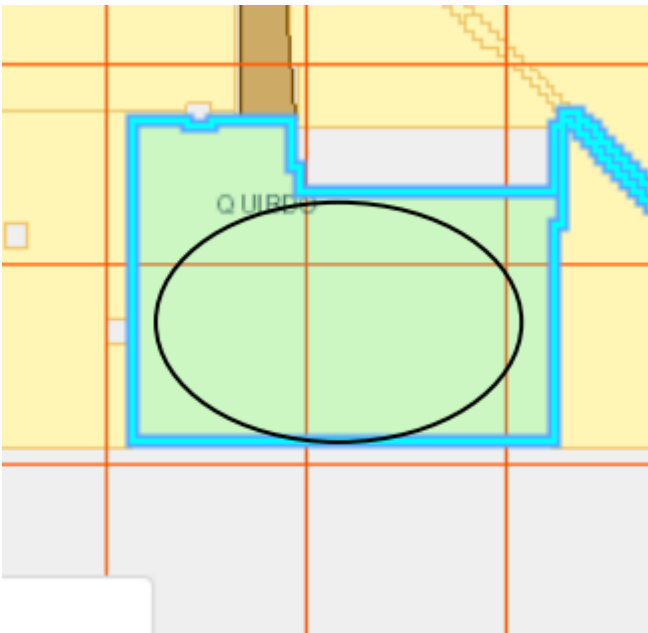
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”

con las acciones legales pertinentes que serán invocadas, a efectos de que se protejan los derechos que son vulnerados con este requerimiento.
El polígono seleccionado para que se dé continuidad a la contracción, contiene el código de celda N° **18N01Q18N08A** perteneciente al grupo 18N01Q18N08 y bloque 18N01Q18N.

Para mejor saber y entender, a continuación, adjunto mapa en el que se señala claramente el polígono elegido en cumplimiento a lo requerido:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”



(...)"

5. En desconocimiento de todo lo anterior, su dirección la Gerencia de Contratación y Titulación procedió a expedir la Resolución No. RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PEN-16141” afirmando en la parte motiva que:

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT No. 900515368-0**, no dio respuesta al requerimiento indicando en el término conferido, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

6. Lo anterior, a todas luces se encuentra en contra de la realidad, debido a que la respuesta al requerimiento fue allegada de forma oportuna el 24 de julio de 2020 con documentación con radicado No. **20201000620432**, como puede evidenciarse a continuación en el correo enviado por la misma Agencia Nacional de Minería, **HABIENDOSE INCURRIDO EN UN GRAVE ERROR** que contradice lo establecido en la ley y en el AUTO GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, generando así graves perjuicios para West Rock Resources como proponente al haber procedido a rechazar y archivar la propuesta, ordenándose consecuentemente la liberación del área:

30/7/2020

Contactenos ANM : Solicitud Recibida "RADICACIÓN - Respuesta al requerimiento realizado mediante Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 - Propuesta de contrato de conce...

Redactar

Recibidos 14

Enviados

Borradores 22

Actividades Alejandra 2...

CALENDARIO 2

CLIENTES

AUTECO

CALES

CANTERA SANTA CE...

CARBONES DE TITIRIBÍ

Meet

Iniciar una reunión

Unirse a una reunión

Chat

Alejandra

Daniela Pabon

Tu las restricciones ambientales qu...

Buscar correo

8 de 7.381

Contactenos ANM : Solicitud Recibida "RADICACIÓN - Respuesta al requerimiento realizado mediante Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 - Propuesta de contrato de concesión minera N° PEN-16141."

Recibidos x

sgdadmin@anm.gov.co

para mí

mié., 29 jul. 22:30 (hace 11 horas)

Estimado(a) Sr./Sra. ALEJANDRA SARMIENTO,

Reciba un cordial saludo de parte de la Agencia Nacional de Minería. Le informamos que su solicitud ha sido recibida satisfactoriamente y se encuentra en trámite. El número de rad asignado es : 20201000620432

Una vez se haya dado solución a su caso nos pondremos en contacto con usted.

Para verificar el estado de su solicitud, puede comunicarse al (071) 220 1999 extensión 6000 en Bogotá o a la línea gratuita nacional 01 8000 933 833.

Cordialmente,

Agencia Nacional de Minería

ANM Logo

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321

¡Sea agente con Seguridad y Proteja la información!

Antes de imprimir, piense en su responsabilidad y compromiso con el MEDIO AMBIENTE.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”

II. Indebida notificación de la Resolución RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022

7. Adicional a todo lo anterior, la Autoridad Minera incurrió en una indebida notificación respecto de la Resolución RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022. Conforme al Artículo 67 de la Ley 1437 de 2001, la Resolución RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022 se debió notificar personalmente de forma manual y fue supuestamente noticiado por correo electrónico a una dirección que no existe.

8. Al ser un acto administrativo que ponía fin a la actuación administrativa del trámite de contratación de la propuesta PEN-16141, la Resolución No. RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022 debía notificarse personalmente y por correo electrónico única y exclusivamente si el proponente así lo hubiera autorizado, conforme a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. (...)” (Resaltado fuera del texto)

9. En la plataforma de Anna Minería existe la opción para que el solicitante o titular manifieste la intención sobre la forma en que desea ser notificado, ya sea personalmente o por correo electrónico y West Rock Resources manifestó que deseaba ser notificado de forma manual y no electrónica:

 Descargo de responsabilidad para notificaciones electrónicas

☒ Acepto recibir notificaciones por parte de la ANM de forma:

Manual

10. Sin perjuicio de todo lo anterior, en violación ar artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y a lo manifestado por el titular, la supuesta notificación llevada a cabo respecto de la Resolución RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022, se realizó i) de forma electrónica, y ii) al correo `auxadministrativa@conbsultoriaminc.com`, sin tener en cuenta que dicho correo electrónico es erróneo, toda vez que el dominio `conbsultoriaminc.com` no existe, por lo que todos los mensajes enviados al mismo rebotan, como se evidencia seguidamente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”



GGN-2022-EL-00952

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Grupo de Gestión de Notificaciones
CERTIFICACION DE NOTIFICACION ELECTRÓNICA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la RESOLUCIÓN RES-210-5013 DEL 16 DE MAYO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141, proferida dentro del expediente No.PEN-16141, fue notificado electrónicamente a la sociedad WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA; el día 20 de mayo de 2022 a las 2:14 p.m., cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico auxadministrativa@conbsultoriaminc.com el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Dada en Bogotá, el 23 de mayo de 2022.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Jorge Gil

Constancia de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Minería al correo auxadministrativa@conbsultoriaminc.com
Notificación de error de entrega del mensaje al correo electrónico auxadministrativa@conbsultoriaminc.com
Delivery Status Notification (Failure) Recibidos x



Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
para mí ▾

🌐 inglés ▾ > español ▾ [Traducir mensaje](#)



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a auxadministrativa@conbsultoriaminc.com porque no se ha encontrado el dominio conbsultoriaminc.com. Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

11. No obstante, la Agencia Nacional de Minería dio por notificado al proponente West Rock Resources, pasando por alto que la totalidad de los correos enviados a auxadministrativa@conbsultoriaminc.com rebotan por ser @conbsultoriaminc.com un dominio inexistente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”



Constancia de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Minería

12. Así las cosas, nos encontramos frente a una abierta indebida notificación, toda vez que el proponente no aceptó recibir las notificaciones por correo electrónico y no tuvo conocimiento oportuno de la Resolución RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022. No puede afirmarse entonces que hubo una notificación ya que esta tiene como finalidad que el administrado conozca de forma inequívoca lo contenido en el acto administrativo, lo cual no ocurrió en este caso.
13. Los ciudadanos están protegidos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 en el cual se rige el derecho al debido proceso, el cual funge como garantía a que sus controversias se resolverán en concordancia con la aplicación de la norma, dando protección al derecho de igualdad entre las partes. Señala el artículo 29 de la Constitución Política que:
- “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”
- Por todo lo anterior, la indebida notificación de la Resolución de la referencia supone la contrariedad de la constitución y la ley y un agravio injustificado a West Rock Resources como administrado, previsto por el legislador al respecto en el artículo 29 de la Constitución Política, en atención a la vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso.
14. West Rock Resources ha invertido a lo largo de los años muchísimos recursos en actividades de prospección y de sostenimiento de – particularmente - esta y otras solicitudes y títulos mineros de los cuales es solicitante y titular, respectivamente, por lo que no puede esta autoridad de forma arbitraria y sin una motivación basada en razones jurídicas y fácticas fundadas y reales proceder a declarar la terminación de la propuesta de contrato de concesión, generando el grave riesgo con la liberación de área de que un tercero aplique por dicha área y se pierdan las expectativas de derechos sobre el área que hace ya mucho tiempo se llevan gestionando y manteniendo en debida forma.
15. La decisión contenida en la Resolución No. RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022 viola abiertamente el principio del debido proceso, consagrado en la constitución política y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 para las actuaciones que adelante cualquier autoridad administrativa, al ser un acto administrativo que adolece de un vicio de nulidad por haber sido expedido con falsa motivación.
16. Si un tercero aplica por el área que sea liberada debido al rechazo de la propuesta de contrato de concesión PEN-16141 constituiría un perjuicio irremediable ya que al ser su matriz una empresa que cotiza en bolsa, que ha publicado abiertamente las propuestas de contrato de la cual es solicitante a fin de buscar inversión externa para el desarrollo del proyecto, se vería directamente afectada pues la información se torna imprecisa y se podría perder la inversión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

externa obtenida y acarrear sanciones para la compañía. El abuso del derecho en que incurre la Autoridad Minera, terminaría beneficiando a un tercero a costa de la violación de un derecho de prelación del proponente máxime cuando ha dado debido y oportuno cumplimiento a todas sus obligaciones y requerimientos realizados.

17. Estas alteraciones, además de generar una grave incertidumbre jurídica a las empresas interesadas en invertir en el sector, generan perjuicios económicos y públicos para las mismas, pues si bien frente a una propuesta de contrato de concesión no se tiene una situación jurídica consolidada, si se tiene una expectativa de un derecho a adquirir, en virtud del cual se realizan las proyecciones de inversión del proyecto.

18. De lo anteriormente expuesto, es claro que no revocar el Auto de la referencia, supondría quitarle arbitrariamente a un área de vital importancia para sus proyectos mineros, teniendo en cuenta que no cuentan con un marco jurídico que les permita proceder con esta desanotación y liberación del área en Anna minería , y por otro, propugna a aumentar los niveles de incertidumbre e inseguridad jurídica en un sector prometedor para el desarrollo económico del país.

19. Así las cosas, la Resolución No. RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022 configura los presupuestos 1 y 3 contenidos en el artículo 93 de la ley 1437:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

(...)

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Esta solicitud de revocación se presenta atendiendo a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 94 de la ley 1437 de 2011, debido a que no se interpusieron los recursos que procedían en contra del Auto, así como no ha transcurrido el termino de caducidad para el control judicial.

Solicitud

1. Que **REVOQUE** la Resolución No. RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022 y en consecuencia declare que West Rock Resources dio respuesta oportuna Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y que por lo tanto se dé continuidad al proceso de contratación de la propuesta PEN-16141.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas señala:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Acorde con lo anterior, al presente trámite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que al respecto establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el petitionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)"

Así es que, del análisis del expediente, se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, por lo que se procede a resolver la Revocatoria Directa allegada por el proponente, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Es del caso señalar que la Resolución No. 210-5013 del 16 de mayo de 2022 por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. PEN-16141 se profirió teniendo en cuenta que, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, por no seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Los argumentos de la impugnante se centran en que se configuran para el presente caso las causales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 por ser el acto administrativo proferido por una falsa motivación toda vez que se dio cumplimiento con lo requerido en el Auto GCM No. 003 del 24 de febrero de 2020 y la violación al debido proceso al generarse una indebida notificación de la Resolución 210-5013 del 16 de mayo de 2022, afectando no solamente las formas propias del debido proceso, lo cual es contrario a los mandatos constitucionales y legales, sino también a su derecho a la defensa, por tratarse de una actuación especialmente trascendental dentro del citado trámite, teniendo en cuenta que la notificación electrónica se realizó a un correo que no existe. Así las cosas, se tratarán los argumentos de inconformidad, en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

1. Respecto de la alegada falsa motivación de la resolución 210-5013 del 16 de mayo de 2022.

La apoderada de la sociedad recurrente dentro del escrito de revocatoria indica que existe una falsa motivación toda vez que su representada dio cumplimiento en oportunidad, argumentando que envió respuesta del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020 a través del correo contactenos@anm.gov.co el 24 de julio de 2020 y en respuesta automática la ANM le informó sobre el número de radicado asignado, el cual le correspondió 20201000620432, así mismo centra su argumento en un conteo de términos del cual adjunta imágenes del calendario vigente para esa anualidad; esta autoridad minera procederá en tal sentido a analizar lo esgrimido.

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

"ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso..."

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119² de la ley 489 de 1998:

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

² Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020 ³	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020 ⁴	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020 ⁵	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 ⁶	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

De lo anterior, se concluye que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020 venció el día 23 de julio de dicha anualidad, toda vez que la Resolución 197 fue publicada el 2 de junio de 2021, lo que se explica a continuación:

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

"Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la

³ Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

⁴ Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

⁵ Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020

⁶ Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020". (Subrayado fuera de texto).

Y en el RESUELVE se establece que:

*"(...) **ARTICULO 8. VIGENCIA.** Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020",*

ARTICULO 9. PUBLICACION Y DEROGATORIAS. *La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificatorias". (Subraya fuera de texto)*

En consecuencia, es preciso indicar que la autoridad minera no se encuentra en contra de la realidad, ni ha incurrido en grave error, todo lo contrario, lo señalado se encuentra ajustado a derecho en lo relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos "... hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020"; puesto que la vigencia de la Resolución No. 197 de 2020, al indicar de manera clara que la suspensión iba hasta las cero horas del 01 de julio de 2020, quiere decir que el día 01 de julio no forma parte de la suspensión de términos y en efecto práctico, como lo observa la recurrente su vigencia sería hasta la medianoche del día anterior, es decir el 30 de junio de 2020 y en ese orden de ideas, a partir del 01 de julio se reanuda el conteo de los días faltantes para el cumplimiento del plazo otorgado en el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

Así las cosas, queda demostrado que la respuesta al Auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020 allegada el 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico de contáctenos ANM tiene el carácter de extemporánea, lo que denota una falta de observancia a los términos por parte de la proponente, para dar cumplimiento con los compromisos y responsabilidades adquiridos cuando radicó la propuesta de contrato de concesión PEN-16141.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

En cuanto a la motivación de los actos administrativos proferidos por las autoridades públicas, señala la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado⁷ que:

(...)

Sobre el deber de motivar las decisiones administrativas, esta exigencia del sistema jurídico a nivel convencional, constitucional y legal consiste en que las autoridades públicas sustenten de manera suficiente las razones por las cuales adopta una determinada decisión jurídica. Al efecto, la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, sin la cual las decisiones se tornan arbitrarias. De otra parte, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, la Sección sostiene que este deber de motivar tiene relación intrínseca con los principios democrático, de publicidad y del debido proceso. Por lo tanto, ante la carencia de este elemento en el acto administrativo que define alguna situación jurídica se configura un vicio que hace procedente el control en sede contencioso administrativa.

La motivación de los actos administrativos constituye un elemento necesario para la validez de un acto administrativo. Es condición esencial que existan unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen.

En otras palabras, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte considerativa del acto. En todo caso, aunque no se mencionen expresamente los motivos, debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los "antecedentes del acto" representados por lo general en distintos documentos, como estudios, informes, actas, etc. (Subraya y negrilla fuera de texto)

(...)

Conforme lo anterior, la falta de motivación de los actos administrativos conlleva a que el acto sea arbitrario y no cumpla con la condición de validez del mismo y como consecuencia pueda ser demandado ante lo contencioso administrativo, que para el caso en concreto no aplica ya que se demostró que la resolución que rechazó y archivó la propuesta de contrato, manifiesta los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a tomar dicha decisión.

En este mismo sentido, frente a la falsa motivación de los actos administrativos en sentencia⁸ se ha pronunciado el Consejo de Estado señalando:

(...)

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 110010325000201000064 00 (0685-2010), del 5 de julio de 2018, Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16, Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

Por ello, ha explicado que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por lo tanto, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad. Subraya fuera de texto)

Según lo precedente, esta Corporación ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

(...)

En línea con la anterior sentencia, el Consejo de Estado en sentencia del 2020⁹ frente a la falsa motivación:

(...)

Así las cosas, el vicio de nulidad aparece demostrado cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber:

- Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados;*
- Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.*
- Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo.*

En lo que respecta a los actos administrativos disciplinarios, una causal de falsa motivación podría estar relacionada con la valoración probatoria que se haga de la respectiva conducta o con el entendimiento y acreditación de cualquiera de las categorías que conforman la responsabilidad disciplinaria, esto es con la tipicidad, ilicitud sustancial o la culpabilidad. Allí converge tanto la imputación fáctica como la imputación jurídica, formuladas en cada proceso, por lo cual resulta indispensable analizar la realidad de lo sucedido con las pruebas obrantes en el proceso.

(...)

Bajo los parámetros expuestos, se puede concluir que la carga de la prueba está en cabeza de la recurrente y ésta no logró demostrar que se presentara

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, Sentencia 50001-23-33-000-2013-00384-01(3031-19) del 6 de agosto de 2020, consejero Ponente: William Hernández Gómez.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

alguna de las causas que se señalan, todo lo contrario, se logra evidenciar que la resolución proferida por esta autoridad cumple con la exposición de los fundamentos de hecho y derecho como ya se mencionó, que estos corresponden a la realidad y justifican la decisión tomada respecto al rechazo de la propuesta de contrato de concesión PEN-16141.

Igualmente, es de anotar que el Auto GCM 003 del 24 de febrero de 2020 se profirió señalando los motivos y circunstancias legales aplicables para el caso, en sus antecedentes hizo mención a la normativa no solo de la competencia que tiene la Agencia Nacional de Minería como autoridad frente a las gestiones respecto a los títulos minero y trámites de propuestas de contrato, sino también la normas expedidas para ese momento, en aplicación a lo señalado en la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo) en materia de cuadrículas mineras que finalmente llevo a realizar el requerimiento de la aceptación del polígono allí señalado, además indicando el término para su cumplimiento.

Ahora bien, es importante recordar que, **hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa¹⁰**, y que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran **meras expectativas** de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que**

¹⁰ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento". (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional".

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983 de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Por otro lado, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar dentro del término otorgado las deficiencias de la propuesta por parte de la sociedad proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

En este punto, es importante explicar a la recurrente, que una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, como quiera que como se dijo anteriormente, la mencionada propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en la interesada que presenta la propuesta, por lo que es preciso indicar que el cumplimiento del requerimiento fuera del término establecido, debe soportar la consecuencia jurídica del incumplimiento, es por esto que es importante, traer a colación el concepto de **carga procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala). (...)"

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente dentro del término otorgado por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento en el término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite el proponente no atendió dentro de término el auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual se hizo necesario rechazar la propuesta de contrato de concesión.

2. En cuanto al agravio injustificado por una indebida notificación de la Resolución RES-210-5013 del 16 de mayo de 2022

La autoridad minera efectuó la notificación electrónica de la Resolución No. 210-5013 del 16 de mayo de 2022 toda vez que:

El Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2020, por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 único Reglamentario del Sector administrativo de Minas y energía en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera estableció:

Artículo 2.2.5.1.2.1. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación. La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera—SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior en concordancia con el artículo 53ª de la Ley 1437 de 2011, que a la letra señala:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos. (Subraya fuera de texto)

Pues bien, se tiene que la sociedad proponente WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA el 19 de marzo de 2020 activó su registro en el Sistema Integral de Gestión Minera, mediante el evento No. 119352, al pulsar en dicho evento, en su interior se encuentra la información de su perfil y la información de contacto para notificaciones, allí se encuentran registrados dos correos para notificaciones: Correo electrónico: resourceswestrock@gmail.com, Correo alterno: maria.henao@consultoriaminc.com.

119352	Activación de registro de usuario	WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA (61982)	WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA (61982)	19/MAR/2020
--------	-----------------------------------	--	--	-------------

Así mismo el 05 de enero de 2022, mediante el evento No. 307196 editó la información de su perfil:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141”

307195	Editar información del perfil	WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA (61982)	WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA (61982)	05/ENE/2022
--------	-------------------------------	---	---	-------------

En el precitado evento, se editó la información del perfil y en el ítem de notificaciones se registra el correo electrónico: auxadministrativa@conbsultoriaminc.com, información que fue tomada ya que era la más reciente al momento de realizar la notificación.

Es así como, de conformidad con los correos suministrados por el proponente como información de contacto para notificaciones en la activación de su registro en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM y en la edición de su perfil, la sociedad proponente aceptó su notificación electrónica el 15 de septiembre de 2020; no obstante, el 29 de julio de 2021, editó nuevamente el perfil e informó que recibiría las notificaciones manuales.

Entonces, manifiesta la impugnante que la notificación debió efectuarse personalmente y que, al ser notificada electrónicamente a un correo inexistente (correo que fue informado por la proponente), se configura la indebida notificación o una notificación irregular, sin embargo, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 indica:

ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Dicho artículo, si bien expresa lo relativo a la falta o la irregularidad de las notificaciones, permite la notificación por conducta concluyen cuando el interesado revele que conoce el acto, que para el caso en estudio sucedió al haber presentado la revocatoria directa, medio por el cual ejerce su derecho a la defensa y contradicción, en este orden de ideas, la conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo¹¹:

Ahora, el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la administración ha dado a conocer el acto a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. La notificación se ha definido como el acto material mediante el cual se ponen en conocimiento del interesado las decisiones que profiere la administración, en cumplimiento del principio de publicidad, para que aquel pueda ejercer su derecho de defensa. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria». En ese orden, en

¹¹ Sentencia 76001-23-33-000-2017-00985-01(2109-20) del 28 de enero de 2021, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

virtud del principio de publicidad consagrado en los artículos 209 de la Constitución Política¹⁶ y el 3 de la Ley 1437 de 2011, es deber de la administración dar a conocer sus decisiones, mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y a presentar los recursos establecidos por la ley, exigencia que como lo ha explicado la jurisprudencia, constituye un presupuesto de eficacia u oponibilidad frente a terceros, más no de validez, es decir, el acto nace a la vida jurídica desde su expedición, pero su fuerza vinculante comienza a partir del momento en que se ha producido su notificación o publicación¹⁸.

Es de anotar que en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el legislador previó que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. En este orden de ideas, la conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal esto es, el personal o cuando fracasó la notificación por aviso o por edicto. (Subraya fuera de texto)

Lo dicho en la anterior sentencia, no es otra cosa que, la posibilidad que se tiene de subsanar la notificación a través de la conducta concluyente cuando el interesado ha dejado ver que conoció el acto administrativo a través de cualquier medio como la presentación o interposición de los recursos de ley ejerciendo así su derecho a la defensa; por tanto, es este caso en concreto, el solicitante mostró conocer la resolución atacada en la revocatoria, al presentar argumentos de inconformidad, y en este sentido ha ejercido su derecho de contradicción; por su parte, esta entidad al resolver de fondo los razonamientos respecto de la resolución 210-5013 del 16 de mayo de 2022, ha respetado los principios constitucionales y legales del debido proceso y precisamente el derecho a la defensa; y finalmente, se ha subsanada la falencia en la notificación electrónica, al evidenciarse la notificación por conducta concluyente del acto atacado a través de la solicitud de revocatoria directa.

Conforme a lo mencionado, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,¹² por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como estas actuaciones se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

¹² Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PEN-16141"

Así las cosas, se procederá a negar la solicitud de revocatoria directa presentada por la interesada de la propuesta de contrato de concesión No. PEN-16141, por no configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 93 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo invocados.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –NEGAR la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución 210-5013 del 16 de mayo de 2022** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **PEN-16141**", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

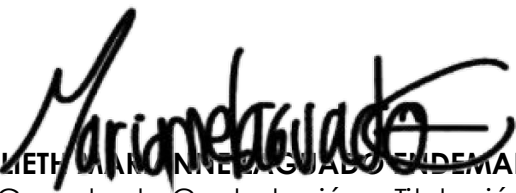
ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del **presente pronunciamiento** a la sociedad WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit 900.515.368 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 210-5013 del 16 de mayo de 2022.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH VIAN VILLALBA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 14/09/2023 11:30:08

Orden de servicio: 16438556

RA442977725CO

Remiten
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018
Piso 8
Referencia: 20232120990511 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario
Nombre/ Razón Social: WEST ROCK RESOURCES SUCURSAL COLOMBIA
Dirección: KR 43A # 18-174 OF 101
Tel: Código Postal: Código Operativo: 3333000
Ciudad: MEDELLÍN ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$14.850
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

no CPA 43A con 18

Causal Devoluciones:

RE Rehusado

NE No existe

NS No reside

NR No reclamado

DE Desconocido

Dirección errada

C1 C2

N1 N2

FA

AC

FM

Cerrado

No contactado

Fallecido

Apartado Clausurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

RAMIRO ZAPATA

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: 18 SEP 2023

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

985901320

1111
594

UAC.CENTRO
CENTRO A

REVOLUCION



11115943333000RA442977725CO

Principal, Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario declara expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001122 DE

(07 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10502"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 09 de mayo de 2013, el señor **LACIDES HERNANDO ULLOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.670.063, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ATRATO (YUTO)**, departamento del **CHOCÓ**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-10502**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **OE9-10502** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10502** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **176,8931** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante Concepto **GLM 0358-2020** del **21 de febrero de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10502**.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **27 de agosto de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del Informe Técnico **GLM No. 0649**:

"Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés de la solicitud OE9-10502, mediante la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10502"

el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE continuar con el presente trámite de formalización minera."

Que como consecuencia de lo anterior se profirió la **Resolución VCT No. 001667 del 27 de noviembre de 2020**, por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE9-10502**, siendo notificada por conducta concluyente al señor **LACIDES HERNANDO ULLOA** conforme a recurso de reposición presentado ante esta entidad con radicado No. **20211001034762 del 16 de febrero de 2021**.

Que mediante **Auto GLM No. 000155 del 14 de mayo de 2021**, notificado por Estado Jurídico No 077 del 19 de mayo de 2021, la autoridad minera considero decretar la práctica de una prueba para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería de tradicional N° **OE9-10502**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 001667 del 27 de noviembre de 2020** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10502"

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución VCT No. 001667 del 27 de noviembre de 2020** fue notificada por conducta concluyente al señor **LACIDES HERNANDO ULLOA** conforme a recurso de reposición presentado ante esta entidad con radicado No. **20211001034762 del 16 de febrero de 2021**, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

"(...)

PETICIÓN

Teniendo en cuenta que el suscrito ha venido adelantado actividades mineras desde el año 2019 hasta la fecha (cuando se permitieron con ocasión de la Ley 1955 de 2019), en el polígono correspondiente a la solicitud OE9-10502, solicitamos de manera respetuosa, se **REPONGA** totalmente la Resolución VCT-001667 del 20 de noviembre de 2020, ordenando consecuentemente, permitirme continuar haciendo uso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-10502, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de ATRATO (YUTO), departamento de CHOCÓ.

PRUEBAS**DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:**

1. Copia de la Resolución VCT-001667 del 20 de noviembre de 2020.
2. Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.
3. Certificado del Grupo de Información y Atención al Minero calendarado el día 16 de enero de 2021.
4. Certificados RUCOM calendarado los días 23 de octubre de 2019 y 15 de enero de 2021.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10502"

5. Planos con coordenadas georreferenciando la zona donde llevó a cabo actividades mineras.
 6. Consulta de solicitud de legalización con fecha 21 de octubre de 2019, con lo cual denota mi interés en llevar a cabo actividades mineras para ese año y mi afán por estar en la legalidad.
 7. Declaración juramentada del señor OSCAR EMILIO TREJOS PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.809.285 rendida el día 12 de febrero de 2021, en la cual me autoriza en calidad de poseedor del predio para llevar a cabo actividades de exploración y explotación minera, manifestando igualmente que en el año 2013 no lleve a cabo ninguna actividad en acatamiento a la normatividad minera existente en esa época, y que solo retomé las mismas para el año 2019.
 8. Declaración juramentada de la señora YARLEIDYS TREJOS VALOYES, con cédula No. 1.010.032.746, donde señala igualmente lo manifestado por el señor Trejos Palacio.
 9. Certificado número 004 de dominio ancestral por parte del Consejo Comunitario Local expedido el día 9 de enero del año 2020, en el cual la Junta Directiva certifica que el señor OSCAR EMILIO TREJOS PALACIOS es poseedor del terreno sobre el cual ejerzo mi actividad minera, y que dicha posesión y dominio ancestral se ha ejercido de manera ininterrumpida, notoria y visible a través de actos de señorío.
 10. Video punto de referencia lindero del predio.
 11. Video punto de referencia árbol el algarrobo.
 12. Video infraestructura instalada en 2013.
 13. Video frente de explotación 2013.
 14. Video frente de explotación 2013 con recuperación de capa vegetal.
 15. Video frente de explotación 1 de 3.
 16. Video frente de explotación 2 de 3.
 17. Video frente de explotación 3 de 3.
 18. Video con actividades de explotación.
 19. Fotografía en el punto de referencia árbol el algarrobo.
- (...)

SOLICITUD DE VISITA TÉCNICA:

En atención a lo preceptuado en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala entre varios aspectos, que "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.", se solicita comedidamente, se decrete y practique una visita técnica (inspección ocular) por parte del Área Técnica del Grupo de Legalización Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a la zona donde se ubica el polígono de la solicitud OE9-10502, con la finalidad que se evidencie en campo las actividades mineras que se llevan a cabo desde el año 2019 hasta la fecha.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10502"

del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10502"

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Ahora bien, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 27 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 649**:

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés de la solicitud OE9-10502, mediante la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el presente trámite de formalización minera.*

(...)"

A partir del estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-10502**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 001667 del 27 de noviembre de 2020**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En tal sentido, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión y analizados los argumentos, inconformidades y material probatorio expuestos por el recurrente, es que la autoridad minera a través de **Auto GLM No. 000155 del 14 de mayo de 2021**, notificado por Estado Jurídico No 077 del 19 de mayo de 2021, decide abrir un periodo probatorio para realizar visita técnica al área de la solicitud y determinar la existencia de un proyecto de pequeña minería en el área de interés, previo a adoptar una decisión de fondo.

De tal manera, que el día **02 de junio de 2021** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10502**, concluyendo en su informe técnico de visita **GLM No. 199**, lo siguiente:

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.***

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10502"

- ✦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-10502 y analizada la información recolectada en campo, se evidencio la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción. Se determina que es viable técnicamente continuar con el presente trámite.*
- ✦ *El área de la solicitud de legalización cuenta con (1) polígono susceptible a formalizar, los vestigios de las actividades mineras tradicionales, así como la existencia del mineral solicitado, se encuentran ubicadas al interior del polígono conformado por 144 celdas continuas.*
- ✦ *Se recomienda al explotador, que deberá dar cumplimiento a todo lo establecido en el Decreto 2222 de 1993 y a las recomendaciones e instrucciones técnicas de seguridad dadas el día de la visita, las cuales fueron informadas y consignadas en la respectiva acta de visita y registradas en el numeral 4.9. del presente informe; por lo que se recomienda, que más adelante se programe una visita técnica, para la fiscalización y la verificación del cumplimiento de las mismas.*
- ✦ *Se recuerda **AL EXPLOTADOR**, la no utilización de material explosivo sin los respectivos permisos de las autoridades competentes; la existencia del Decreto 2235 del 30 de Octubre de 2012 "Por el cual se reglamentan Artículos... en relación con el uso de maquinaria pesada..."; y tener en cuenta los parámetros ambientales establecidos en el Decreto 1258 de 2015 "Por el cual se adoptan los lineamientos, la guía Ambiental y los términos de referencia para las actividades de Formalización de Minería Tradicional...".*
- ✦ *Se evidenció la existencia física de labores de explotación, estas se encuentran dentro de la solicitud de formalización vigente resultante de la adopción del sistema de cuadrículas de la Resolución 504 de 2018; Revisado el visor geográfico de "Anna Minería" estas actividades a su vez no se encuentran superpuestas con ningún tipo de áreas ambientales excluibles o de restricción de la actividad minera. No obstante, sin perjuicios de otras restricciones que puedan emitir las autoridades ambientales locales competentes en la zona del área solicitada.
(...)"*

De tal manera, que ante el informe técnico realizado en torno a la visita efectuada al área de la solicitud, queda totalmente evidenciado que el solicitante si viene desarrollando actividades mineras en el área de interés, por lo que le asiste razón al recurrente y en consecuencia conlleva a que la autoridad minera reconsidere su decisión frente a dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-10502**, y por lo tanto, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10502** debe continuar vigente y en estudio.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a reponer la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir que se repone la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 001667 del 27 de noviembre de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

✍

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10502"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER lo dispuesto en la Resolución VCT No. 001667 del 27 de noviembre de 2020 **"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10502 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LACIDES HERNANDO ULLOA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.670.063**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoria esta providencia, **CONTINUESE** con el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-10502**.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 07 días del mes de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Vivian Fernanda Ortiz- Abogada GLM Jfo

Revisó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM



Bogotá, 08-11-2023 09:03 AM

Señor
LACIDES HERNANDO ULLOA
Dirección: CALLE 28 SUR No. 43 A 50
Departamento: Antioquia
Municipio: Envigado

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232110357661**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución No. **VCT 001122 del 07 de Septiembre de 2023** **“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE9-10502”** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-10502**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: “Lo anunciado”.
Copia: “No aplica”.
Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN.
Revisó: “No aplica”.
Fecha de elaboración: 07/11/2023
Número de radicado que responde: “No aplica”
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Monto Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 15/11/2023 12:03:25

Orden de servicio: 16581607

RA452196051C0

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C./T.I.: 900500018
Referencia: 20232110363221 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario
Nombre/ Razón Social: LACIDES HERNANDO ULLOA
Dirección: CALLE 28 SUR # 43A-50
Tel: Código Postal: 055422120 Código Operativo: 3333580
Ciudad: ENVIGADO Depto: ANTIOQUIA

Valores
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 200
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$14.850
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Falto # Apto
Ed- santa menta

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
☒	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa

2do

dd/mm/aaaa

1111
594

UAC.CENTRO
CENTRO A

Juan Camilo Naranjo
17 NOV 2023
1.038.610.142

DEVOLUCIÓN

11115943333580RA452196051C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-